

# ESPACIO, **TIEMPO** Y FORMA 29

E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA







## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 29

AÑO 2016 ISSN 0214-9745 E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista Espacio, Tiempo y Forma (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

SERIE I — Prehistoria y Arqueología

SERIE II — Historia Antigua

SERIE III — Historia Medieval

SERIE IV — Historia Moderna

SERIE V — Historia Contemporánea

SERIE VI — Geografía

SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

N.<sup>0</sup> 1 Historia Contemporánea

N.º 2 — Historia del Arte

N.<sup>o</sup> 3 Geografía

N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Madrid, 2016

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 29, 2016

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · http://www.laurisilva.net/cch

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

### **ARTÍCULOS**

### IDEA E IMAGEN DEL REY EN LA DIPLOMÁTICA MEDIEVAL HISPANA: EL VALOR DE LOS PREÁMBULOS

# IDEA AND IMAGE OF KINGSHIP IN SPANISH MEDIEVAL DIPLOMATICS: THE IMPORTANCE OF PREAMBLES

Pablo Martín Prieto<sup>1</sup>

Recepción: 2015/10/13 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2016/1/13 ·

Aceptación: 2016/1/15

DOI: http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016.16749

### Resumen

El artículo trata del papel de los preámbulos de diplomas reales en la España medieval, como fuente para establecer varios rasgos definitorios de los reyes y la realeza tal como entonces se entendían. La detenida consideración de una cierta cantidad de tales preámbulos de documentos reales ayuda a caracterizar ideas e imágenes generales que definen la representación de la realeza de acuerdo con la propaganda de la época. Algunas concepciones clave sobre las dimensiones y deberes morales de la realeza pueden seguirse a lo largo de series enteras de documentos reales en la larga duración, al tiempo que adoptan formas diplomáticas diferentes en los preámbulos.

### Palabras clave

Realeza; Diplomática; España; ideología; propaganda.

### **Abstract**

This paper deals with the role of the preamble in royal documents of medieval Spain as a source for establishing various defining traits of kings and kingship as they were understood at the time. Thorough consideration of a certain number of such preambles in royal charters allows one to determine the general ideas and images that inform the representation of kingship as portrayed by the propaganda of its era. Some key ideas pertaining to the scope and moral duties of royalty can

<sup>1.</sup> Universidad Complutense de Madrid. C.e.: pablomartinprieto@ghis.ucm.es

be traced throughout an entire series of royal charters in the long term, while assuming different diplomatic forms in the preambles.

Keywords

Kingship; Diplomatics; Spain; Ideology; Propaganda.

### 1. INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

A caballo entre la clásica y la nueva historia política, la historia del Derecho y de las instituciones, y la historia de la literatura y del arte, entre otras disciplinas interesadas, el tema de la idea e imagen de la realeza tal como se aprecia en las fuentes de la época ocupa un lugar justamente privilegiado dentro del conjunto de los estudios medievales, tanto en el marco general europeo como propiamente hispánico. La centralidad que la figura del rev reviste en las sociedades medievales no es sólo de naturaleza institucional y política, sino también simbólica y espiritual, con bases profundamente arraigadas en la tradición más asentada y en el imaginario colectivo. La noción o idea que podía tenerse del rey, de la realeza y de sus atributos tanto teóricos como efectivos modela en alguna medida las formas de percibir los hechos y realidades del poder en un sentido más amplio, al tiempo que servirá de piedra de toque y referencia fundamental para el desarrollo de las diversas corrientes de pensamiento político en la Edad Media. La reflexión sobre la naturaleza del poder regio, con todas sus ricas implicaciones, está presente tanto en la literatura política (por ejemplo, en el célebre género de los «espejos de príncipes») como en todo tipo de registros, incluyendo escritos y manifestaciones artísticas de variada índole.

En el presente trabajo nos proponemos revisar una muestra de preámbulos diplomáticos extraída de un conjunto de documentos medievales hispánicos – en su mayor parte elaborados en el seno de las cancillerías reales– como medio de intentar una aproximación al concepto y representación de la realeza, de la figura del rey con sus atribuciones y rasgos inherentes, que se tenía y promovía o difundía desde el mismo entorno próximo del trono. Como en seguida veremos, en la plasmación por escrito de la imagen del rey que emana de los órganos de su misma corte coexisten elementos casi «universales» (de carácter tradicional y que con mínimas variaciones se documentan asimismo en las fórmulas de cancillería de otros reinos de la Europa medieval) con otros más propiamente «locales» (si entendemos por tales aquéllos que guardan una relación más cercana con circunstancias históricas propias de los reinos hispánicos de la Reconquista); puede ser ilustrativo poner esta primera diferenciación global que acabamos de evocar en paralelo con otras, como la dialéctica entre idealismo y realidad, o la dosificación entre tradición e innovación.

<sup>2.</sup> El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación HAR2013-42211-P de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Gobierno de España, «Prácticas de comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana, ca. 1230-1504».

### 2. IDEA E IMAGEN DEL REY EN LA EDAD MEDIA: GENERALIDADES

El concepto y realidad de la realeza constituye, de antiguo, uno de los temas centrales de reflexión en torno a lo político en relación con los tiempos medievales. Cuando tienen lugar las grandes invasiones que acompañan el derrumbe del Imperio Romano en Occidente y se configuran los reinos de dinastías germánicas en suelo romano, convergen sobre estos primeros reyes medievales europeos, representantes en origen de jefaturas proto-históricas esencialmente militares, la aplicación de algunos rasgos de la tradición cultural de la Antigüedad clásica y post-clásica de una parte, y de otra, la impronta ideológica y espiritual del Cristianismo.

Ya Aristóteles, en su Ética a Nicómaco, comparaba la autoridad del padre de familia con un reino³: sobre este paralelismo se constituye en la larga duración una analogía crucial en el trasvase ideológico de concepciones en torno a la idea de poder entre la última Antigüedad y los primeros tiempos medievales. Dentro de los marcos de la realidad social e ideológica del mundo antiguo, tanto la relación del padre romano (paterfamilias) con sus hijos como la del señor (dominus) con sus esclavos o siervos tenían en común la familia como marco de realización⁴. La antigua raíz indoeuropea conducente al término germánico que podemos resumir en la pareja actual König (alemán) / king (inglés), designaba en origen el padre de familia o cabeza del linaje⁵. Desde este punto de vista, es insoslayable el ingrediente de paternalismo que entra a formar parte, como constitutivo esencial, de la idea de realeza proyectada hacia los tiempos medievales, sobre la base de dicha antigua e íntima asociación mental entre paterfamilias y dominus: el rey será visto como padre.

Otro ingrediente central, la sacralidad o sacralización del poder regio, procede, como es inevitable en una sociedad cristiana, en último término de un fundamento escriturario, elaborado con posterioridad por los principales exégetas y teólogos a lo largo de toda la Edad Media. Se recordará especialmente la exhortación paulina de *Romanos* 13,1: «Que todos se sometan a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que hay han sido constituidas por Dios», como pieza central en la articulación de la idea o noción «descendente» del poder<sup>6</sup>, la cual trae consecuencia de toda una cadena coherente de testimonios

<sup>3.</sup> ARISTÓTELES: Ética a Nicómaco, libro VIII, capítulo 12 (1160b).

<sup>4.</sup> ROLLER, M. B.: Constructing Autocracy. Aristocrats and Emperors in Julio-Claudian Rome, Princeton, 2001, pp. 233-264 [239].

<sup>5.</sup> BENVENISTE, E.: Il vocabolario delle instituzioni indoeuropee. II. Potere, diritto, religione, Turín, 1976, p. 347.

<sup>6. «</sup>La Edad Media considera al Universo mismo como un único reino y a Dios como su monarca. Dios es, por tanto, también el verdadero monarca, la única cabeza y el principio motor de la sociedad humana, tanto eclesiástica como política. Todo señorío terrenal es una representación limitada del señorío divino sobre el mundo; el señorío humano es «emanación» del divino, es regulado por él y en él tiene su meta. De Dios procede, pues, en primer lugar el establecimiento de la autoridad espiritual y temporal como instituciones permanentes»: GIERKE, O. von: *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, 1995, p. 134.

escriturarios desde el Antiguo Testamento: en *Deuteronomio* 17, 15 el rey es elegido por «el Señor, tu Dios»; cuando Saúl es ungido rey se precisa «el Señor te unge» (*ISamuel* 10, 1) y cuando es presentado a su pueblo se indica a éste «el Señor os ha dado ese rey» (*ISamuel* 12, 13); en toda la tradición veterotestamentaria, en fin, Dios es el rey por excelencia (*Salmos* 47, 75, 93, 96-99, entre otros) y se recuerda siempre a los reyes de este mundo que «el poder os viene del Señor» (*Sabiduría* 6, 3).

De estos fundamentos se deriva la concepción del rey medieval, de una parte, como padre de los gobernados y de otra como *imago Dei* o *vicarius Dei*<sup>7</sup>, esto es, que recibe de lo alto su poder y representa por analogía en la tierra la función de monarca que Dios tiene en los cielos<sup>8</sup>. Así, por ejemplo, el mismo Carlomagno será llamado «padre y defensor del pueblo cristiano, dado por Dios»<sup>9</sup>, «padre y señor, rey y sacerdote»<sup>10</sup>, e incluso «padre santo»<sup>11</sup>. La sacralidad del poder regio en época merovingia y carolingia<sup>12</sup> se expresa asimismo en las concepciones sobre el *sacrum palatium* (referido a la sede del poder monárquico franco) y los programas iconográficos donde se repiten y adaptan esquemas de raíz romana clásica en torno al tipo del personaje enmarcado por una arcada, y la representación del rey o emperador con atributos de divinidad (si en el siglo IV el arte cristiano adoptó la tipología imperial para representar a Cristo como antes se había venido representando a los emperadores divinizados<sup>13</sup>, ahora es el soberano terreno el que asume en el arte atributos y figura de la Divinidad, como *alter Christus* o *vicarius Dei*)<sup>14</sup>.

Hilando más fino, algunos autores desarrollarán la analogía atendiendo a precisar la posición y la función del rey (y del *regnum*) como comparadas con las del obispo (*sacerdotium*), y así, por ejemplo, Hugo de Fleury indicará que el rey es en el reino imagen del Padre, en tanto los obispos lo son del Hijo (Cristo), procurando así predicar de éstos una relación de subordinación frente a aquél<sup>15</sup>. Reflexiones

<sup>7.</sup> KANTOROWICZ, E. H.: «Deus per naturam, Deus per gratiam. A note on mediaeval political theology», The Harvard Theological Review, 45, (1952), pp. 253-277; MACCARRONE, M.: «Il sovrano vicarius Dei nell'alto medio evo», Studies in the History of Religions, 4, (1959), pp. 581-594.

<sup>8.</sup> GARCÍA PELAYO, M.: El reino de Dios, arquetipo político: estudio sobre las formas políticas de la Alta Edad Media, Madrid. 1950.

<sup>9.</sup> En el homiliario de Paulo Diácono: «quam dedit Omnicreans Rector miseratus ab alto / Christicolum populis defensoremque patremque»: WIEGAND, F.: Das Homiliarium Karls des Grossen auf seine ursprüngliche Gestalt hin untersucht, Aalen, 1972, p. 14.

<sup>10.</sup> Paulino de Aquileya y obispos italianos: «dominus et pater [...] rex et sacerdos [...] omnium Christianorum moderantissimus gubernator»: MGH Concilia II. Concilia aevi Karolini I/i, Hannover-Leipzig, 1906, p. 142.

<sup>11.</sup> Expresión de Alcuino, en un poema: «sancte pater»: MGH Poetae Latini aevi Karolini I, Berlín, 1881, p. 257. También lo llama, en una carta, «vir a Deo electe [...], filii Dei [...], miles Christi»: MGH Epistolae 4: Epistolae Karolini aevi II, Berlín, 1895, p. 241. Véanse al respecto: Anton, H. H.: Fürstenspiegel und Herrscherethos in der Karolingerzeit, Bonn, 1968; Marocco Stuardi, D.: Alcuino di York nella tradizione degli Specula principis, Milán, 1999.

<sup>12.</sup> LE JAN, R.: «La sacralité de la royauté merovingienne», Annales, 58, (2003), pp. 1217-1241; JONG, M. de: «Sacrum palatium et ecclesia. L'autorité religieuse royale sous les Carolingiens (790-840)», Annales, 58, (2003), 1243-1269.

<sup>13.</sup> LECLERCQ, J.: L'idée de la royauté du Christ au Moyen Âge, París, 1959.

<sup>14.</sup> MANZI, O.: «Formas de representación del poder: la influencia de Roma», *Temas medievales*, 11, (2002-2003), pp. 207-218; SEIDER, R.: *Pintura romana*, Méjico, 1969; NORDEN-FALK, C.: *Celtic and Anglo-Saxon Painting*, Nueva York, 1977; GAEHDE, J.: *Peinture carolingienne*, París, 1977.

<sup>15. «</sup>Verumtamen rex in regni sui corpore Patris omnipotentis optinere videtur imaginem, et episcopus Christi. Unde rite regni subiacere videntur omnes regni ipsius episcopi, sicut Patri Filius deprehenditur esse subiectus, non natura, sed

y desarrollos doctrinales de este tipo menudearán especialmente cuando a partir del siglo XI se plantee en toda su intensidad la controversia cuya manifestación más visible y recordada es la llamada «querella de las investiduras», y en la que, en último término, se dirimía la primacía del Papa o del Emperador en su dominio sobre la Cristiandad¹6.

Entrando en la esfera de la realeza hispánica, puede ante todo constatarse la riqueza de fuentes de la época visigótica al respecto¹7. La enorme difusión de los escritos de san Isidoro de Sevilla es responsable de la divulgación y consolidación, para lo sucesivo, de algunos rasgos esenciales de la realeza, en sentido general: así, la consideración de la justicia y la piedad como las virtudes regias más importantes¹8, o el conocido dictado que asocia la naturaleza y función del rey con la rectitud: «rex eris si recte facias»¹9, de indudable raigambre clásica, pues su fuente es Horacio²º. En su *Historia de los godos*, el obispo hispalense recoge la expresión *gratia Dei* aplicada a un rey (Suintila)²¹. Por su parte, el Biclarense denomina *dominus* al rey y *famuli* (siervos) a sus súbditos, duques incluidos; a Recaredo lo llama «nuevo Constantino»²². A este mismo monarca se le llama *sanctissimus* en el texto del III Concilio de Toledo (589)²³. La concepción del rey visigótico católico como *alter Christus*, ungido, *minister Dei*, vicario de Dios, puede establecerse sin dificultad de acuerdo con las fuentes del periodo, así como la analogía del cuerpo o imagen corporativa según la cual el rey es cabeza del reino o comunidad política²⁴.

Sin perder de vista estos referentes que están a caballo entre el mundo mental de la última Antigüedad latina y su adaptación a las realidades de los primeros siglos medievales, los reinos cristianos hispánicos irán elaborando y desarrollando ideas y concepciones de la realeza a lo largo del proceso histórico de larga duración que corrientemente denominamos Reconquista<sup>25</sup>. Para la época mejor documentada, esto es, la de la Plena y Baja Edad Media, se ha estudiado en qué medida los

ordine, ut universitas regni ad unum redigatur principium»: Hugo de Fleury: *Tractatus de regia potestate et sacerdotali dignitate* (ed. E. Sackur), Hannover, 1892, p. 468.

<sup>16.</sup> SCHMALE, I. (ed.): Quellen zum Investiturstreit: Schriften über den Streit zwischen Regnum und Sacerdotium, Darmstadt,

<sup>17.</sup> VALVERDE CASTRO, M. R.: Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio, Salamanca, 2000; ANDRADE, R. O.: «Mito e monarquia na Hispânia visigótica católica», Temas Medievales, 13, (2005), pp. 9-27.

<sup>18.</sup> ISIDORO de SEVILLA: Etymologiae, IX, 3, 5 y Sententiae, III, 49, 1-4.

<sup>19.</sup> ISIDORO de SEVILLA: Etymologiae, IX, 3 y Sententiae, III, 4, 8.

<sup>20.</sup> HORACIO: Epistulae, I, 1, 59-60: «at pueri ludentes, rex eris, aiunt – si recte facies».

<sup>21.</sup> ISIDORO de SEVILLA: Historia Gothorum, 62.

<sup>22.</sup> ORLANDIS, J.: «El rey visigodo católico», en De la Antigüedad al medievo (ss. IV-VIII). III Congreso de Estudios Medievales (Madrid, Fundación Sánchez Albornoz), Madrid, 1993, p. 56.

<sup>23.</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. – RODRÍGUEZ, F. (eds.): La Colección Canónica Hispana. V. Concilios Hispanos: segunda parte, Madrid, 1992, p. 50.

<sup>24.</sup> El rey como vicario de Dios: XVI Concilio de Toledo (693), canon 9 y passim; el rey, «minister Dei»: Leges Visigothorum IV, 2, 29; papel del rey como cabeza del cuerpo social: Lex Visigothorum II, 1, 4; el rey, «alter Christus»: Barbero, A. – ViGIL, M.: La formación del feudalismo en la Península Ibérica, Barcelona, 1978, p. 175. De estos mismos autores: «El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval», Hispania, 30, (1970), pp. 245-326.
25. ISLA FREZ, A.: Realezas hispánicas del año mil, Sada-La Coruña, 1999.

referentes al respecto vigentes en la Europa occidental al norte de los Pirineos (explicados en torno a las grandes autoridades de Bloch, Schramm y Kantorowicz<sup>26</sup>) tuvieron su adaptación, aclimatación o equivalente en la tradición hispánica, con varias conclusiones<sup>27</sup>. Especial atención merece, por su claridad y carácter particularmente explícito o «programático», el ideal de la realeza que se expresa en las obras jurídicas<sup>28</sup> –pero también en las historiográficas– emprendidas bajo los auspicios y dirección de Alfonso X de Castilla, ya en la segunda mitad del siglo XIII. En el *corpus* alfonsí se expresa la noción del rey como vicario de Dios<sup>29</sup>, que no reconoce instancia superior de poder en lo temporal<sup>30</sup>, así como se recoge la imagen corporativa que hace del monarca cabeza del reino o comunidad política<sup>31</sup>. Estas concepciones serán recibidas en la inmediata posteridad de la monarquía castellana, y formarán parte del discurso político, sin solución de continuidad, hasta el final de la Edad Media, como en parte ilustraremos al volver sobre ellas al hilo de nuestro próximo análisis de los preámbulos de cancillería que las recogen.

Otra línea de reflexión política en torno a la idea e imagen del rey concierne típicamente la definición de sus funciones y virtudes características: de una parte, la elaboración del papel del rey como juez, protector, legislador (entre otras funciones³²), y de otra la representación del modelo de rey ideal (o del rey como modelo ideal), en relación con una serie de virtudes políticas que se adjudican y requieren de los titulares de la corona³³. Al hilo de la definición y elaboración de estas virtudes inherentes o recomendables para los reyes de acuerdo con su oficio o ministerio, se desarrollará la literatura político-moral de los célebres «espejos de príncipes», hasta adquirir categoría de verdadero género reconocido como tal³⁴.

<sup>26.</sup> BLOCH, M.: Les rois thaumaturges, París, 1924: SCHRAMM, P. E.: Herrschaftszeichen und Staatssymbolik, Stuttgart, 1954-1956; KANTOROWICZ, E. H.: The King's Two Bodies, Princeton, 1957.

<sup>27.</sup> Sólo por citar algunos trabajos con puntos de vista contrastantes: Ruiz, T. F.: «Une royauté sans sacre: la monarchie castillane du bas Moyen Âge», Annales, 39/3, (1984), pp. 429-453; Nieto Soria, J. M.: Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (ss. XIII-XV), Madrid, 1988; Rucquoi, A.: «De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España», Temas Medievales, 5, (1995), pp. 163-196; Nieto Soria, J. M.: «Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del s. XIII», Anuario de Estudios Medievales, 27/1, (1997), pp. 43-102.

<sup>28.</sup> GARCÍA BADELL, L. M.: «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, número extraordinario (julio 1985), pp. 283-318; CRADDOCK, J.: The Legislative Works of Alphonso X, el Sabio: A Critical Bibliography, Londres, 1986.

<sup>29. «</sup>Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el emperador en su imperio»: *Partida II*, 1, 5; «el so poder non lo a [el rey] de los omes mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales»: *Fuero Real IV*, 21, 5.

<sup>30. «</sup>Por la merced de Dios non avemos mayor sobre nos en lo temporal»: Espéculo I, 13.

<sup>31. [</sup>El rey] «es alma e cabeça, e ellos [los súbditos] miembros»: Partida II, 1, 5.

<sup>32.</sup> Por ejemplo: MARONGIU, A.: «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23, (1953), pp. 677-715.

<sup>33.</sup> Y, en sentido general, se predican de los titulares del poder, también en contextos republicanos: Guglielmi, N.: «Virtudes y pecados políticos (Italia, siglos XIII-XV)», *Temas Medievales*, 13, (2005), pp. 53-77. Dos ejemplos relacionados con dos reyes castellanos: virtudes atribuidas a Alfonso VIII, en Martín Prieto, P.: «Invención y tradición en la cancillería real de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 26, (2013), pp. 209-244 [211-214]; KLEINE, M.: «La virtud de la prudencia y la sabiduría regia en el pensamiento de Alfonso X el Sabio», *Res Publica*, 17, (2007), pp. 223-240.

<sup>34.</sup> Si bien cabe plantear la pregunta que da título al trabajo de Jónsson, E. M.: «Les miroirs aux princes sont-ils un genre littéraire?», Médiévales, 51, (2006), pp. 153-166. Una obra clásica y una colección reciente de estudios sobre el tema:

### 3. PROPAGANDA POLÍTICA Y PREÁMBULOS DIPLOMÁTICOS

Puede discutirse si cabe aplicar propiamente a la realidad de los tiempos medievales el concepto de propaganda política, al menos en su acepción corriente, tal como hoy se emplea en el seno de nuestras sociedades contemporáneas; al menos por analogía tal aplicación no debería ofrecer mayor dificultad, si se considera que muchos de los elementos de intencionalidad en la difusión de mensajes por y sobre el poder inherentes a cualquier definición de propaganda política efectivamente se emplearon en época medieval. Los mencionados espejos de príncipes, por ejemplo, como muchas otras obras literarias y artísticas de la época, constituyen ejemplos evidentes de medios a través de los cuales se vehiculan y difunden nociones de naturaleza política, de forma intencionada y encaminada a una finalidad más o menos consciente al servicio del poder. Giles Constable, estudiando una variedad de obras literarias de los siglos XI y XII en las que halla contenidos y procedimientos propagandísticos, se pregunta si acaso no habrá sido esa época (la de la querella de las investiduras, precisamente) la primera en que de forma sistemática y consciente se ha recurrido a la propaganda en la Europa occidental<sup>35</sup>. Si se considera que en la Roma republicana había auténticas campañas de propaganda electoral, por ejemplo, convendremos en la dificultad de fijar, al respecto, un mojón temporal como punto de partida. Pueden, efectivamente, entreverse motivos y finalidades de propaganda en los escritos del llamado Renacimiento Carolingio más directamente influidos por la óptica y las concepciones de la corte franca, por ejemplo; y de un modo u otro, cualquier instancia de poder medieval, preocupándose del decoro y de la imagen que proyecta al exterior, así como de los medios para garantizar el respeto a su autoridad, habrá podido influir sobre ese exterior «haciendo propaganda» de sí misma (no sólo mediante escritos y representaciones artísticas, sino potencialmente con todo el aspecto visual y del gesto)36.

A este respecto, cabe subrayar la diversidad de modalidades (y géneros, en el caso del escrito<sup>37</sup>) en que se presenta la propaganda política medieval. Una de las

BERGES, W.: Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalter, Leipzig, 1938; BENEDICTIS, A. (ed.): Specula principum, Francfort del Meno, 1999.

<sup>35. «</sup>The eleventh and twelfth centuries saw for perhaps the first time in European history, however, a serious and conscious effort to influence the views and actions of important individuals and groups in society»: Constable, G.: «Papal, imperial and monastic propaganda in the eleventh and twelfth centuries», en MAKDISI, G. – SOURDEL,

D. – SOURDEL-THOMINE, J. (eds.): Prédication et propagande au Moyen Âge. Islam, Byzance, Occident, París, 1983, p. 180. 36. Aurell, M. (ed.): Convaincre et persuader: communication et propagande aux XIIe et XIIIe siècles, Poitiers, 2007.

<sup>37. «</sup>au niveau de genres, on le sait, la théorie politique médiévale ne se présente pas de manière homogène [...] Gloses, commentaires, traités et sommes philosophiques, juridiques et théologiques abordaient souvent, de manière plus ou moins développée, des problèmes politiques [...] L'historiographie, l'hagiographie, les sermons, la poésie, le théâtre étaient tous susceptibles, à l'occasion, d'évoquer des problèmes politiques»: VERGER, J.: «Théorie politique et propagande politique», en CAMMAROSANO, P. (ed.): Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento, Roma, 1994, pp. 29-44 [30-31].

más relevantes atañe, sin duda, a la elaboración y difusión de diplomas de cancillería, los cuales constituyen un campo preferente para apreciar y estudiar los significados políticos de orden propagandístico que transmiten³8. Si las mismas circunstancias en que los hechos de escritura se producían en época medieval han podido leerse en clave ideológica y sociológica desde el campo de estudio de la llamada «historia social de la cultura escrita»³9, el interés de los documentos producidos en las cancillerías de los distintos reinos europeos (o validados en ellas) resulta indudable como vehículo de propagación de los valores, las concepciones y los propósitos vigentes en la misma corte; de esta manera, el estudio del tenor diplomático de tales producciones, con todo lo que comporta de tensión entre la repetición de fórmulas estereotipadas y creación de otras nuevas⁴o, o de equilibrio entre lo universal y lo local, por ejemplo, es capaz de revelar una parte importante de la conciencia que el poder regio tenía de sí mismo, y de la forma como se manifestaba y proyectaba de cara al conjunto de la sociedad⁴¹.

Dentro de los formularios de los documentos producidos en las cancillerías regias, puede señalarse la presencia de elementos particularmente adecuados para representar y transmitir significados políticos (como la idea que en la corte tenían de la realeza), ya sea por razón de su mayor grado de elaboración retórica, su especial simbolismo u otras particularidades: así, por ejemplo, las intitulaciones de los monarcas, las referencias a ciertos acontecimientos señalados en la datación, y las arengas o preámbulos, que en este trabajo centran nuestra atención<sup>42</sup>.

Concretamente, de los preámbulos, en aquellos documentos que los llevan (no todos, y parece posible esbozar incluso una diferencia de solemnidad entre tipologías de diplomas con y sin preámbulo<sup>43</sup>), cierta tradición venía a considerarlos

<sup>38.</sup> FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A.: La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VII-XIII), Burgos, 2002; BARRIO BARRIO, J. A.: Los cimientos del Estado en la Edad Media. Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media, Alcoy, 2004; ARIZALETA, A.: Les clercs au palais. Chancellerie et écriture du pouvoir royal (Castille, 1157-1230), París, 2010.

<sup>39.</sup> Ong, W.: Orality and Literacy. The Technologizing of the World, Londres-Nueva York, 1982; Goody, J.: The Logic of Writing and the Organisation of Society, Cambridge, 1986; CLANCHY, M. T.: From Memory to Written Record: England 1066-1307, Oxford-Cambridge, 1993.

<sup>40. [</sup>Las cancillerías son órganos] «doués d'une mémoire longue, autant qu'en prise directe sur l'actualité»: GUYOTJEANNIN, O.: «Écrire an chancellerie», en ZIMMERMANN, M. (dir.): Auctor et auctoritas. Invention et conformisme dans l'écriture médiévale (Actes Colloque Université Versailles-St-Quentin-en-Yvelines 1999), París, 2001, pp. 17-35 [34]; «La diplomatique est le domaine où l'on cerne le mieux et le plus précocement l'articulation entre sérialité et créativité»: ZIMMERMANN, M.: «Ouverture du colloque», en las actas del mismo coloquio, pp. 7-14 [9].

<sup>41. «</sup>Les diplômes ne sont pas que des instruments juridiques. Ils constituent également des outils de communication et, partant de là, des outils de pouvoir. Un diplôme, parce qu'il est constitué de formules susceptibles d'être répétées d'un acte à l'autre, est à même de véhiculer une certaine image du monarque qui l'a émis. Les termes qui y sont employés sont en ce sens souvent révélateurs des postures idéologiques adoptées, et les choix présidant à la confection des actes le sont tout autants: SIRANTOINE, H.: Imperator Hispaniae. Les idéologies impériales dans le royaume de León (IX<sup>e</sup>-XII<sup>e</sup> siècles), Madrid, 2012, p. 202.

<sup>42. «</sup>Dans l'intitulation, dans le préambule, dans le dispositif, dans la clause comminatoire, dans la date, les occasions de faire valoir le pouvoir ou l'autorité de l'auteur de l'acte ne manquent pas, pour un rédacteur intelligent»: Тоск, В. М.: «Introduction», en Gasse-Grandjean, М. J. – Тоск, В. М. (eds.): Les actes comme expression de pouvoir au Haut Moyen Âge (Actes de la table ronde de Nancy, 26-27 novembre 1999), Turnhout, 2003, pp. 9-15 [12-13].

<sup>43.</sup> M. ZIMMERMANN se plantea si «la présence ou l'absence de préambule [determina] une typologie hiérarchisée des actes»: «Vie et mort d'un formulaire. L'écriture des actes catalans (X°-XII° siècle)», en ZIMMERMANN, Auctor et

como piezas retóricas de reducido interés, «a menudo banales» y desprovistas de originalidad, o arbitrarias en cuanto a su relación con el contenido de los documentos, cuando ésta aparecía tan tenue que se antojaba despreciable, o incluso cuando se hacían intercambiables entre unos documentos y otros<sup>44</sup>. Pero aunque las arengas o preámbulos eran ciertamente elementos diplomáticos desprovistos de eficacia o relevancia jurídica –al menos en la medida en que la tiene la parte dispositiva del documento–, y debido a esto su aparición siempre fue opcional, no cabe desconocer su importancia en cuanto a la *captatio benevolentiae* dirigida al receptor del documento, y como vehículo primordial de expresión y difusión de significados o mensajes de carácter ideológico y político<sup>45</sup>. Incluso pareciera que la inicial carencia de eficacia jurídica del preámbulo lo prestara mejor, como elemento del tenor diplomático, al juego de la «libertad» del redactor a la hora de introducir en él ideas y formas de expresarlas<sup>46</sup>.

Con estos supuestos *in mente*, procederemos a continuación a agrupar algunos motivos ideológicos o «propagandísticos» en la formalización de la idea e imagen del rey medieval, tal como aparecen en una selección de preámbulos extraídos de documentos de cancillería de los reinos hispánicos, con atención particular a los del noroeste (León y Castilla), apuntando la riqueza de variantes y desarrollos que se van sumando a las nociones-base, proceso en el que –si bien no indagaremos aquí en ello –el talante personal y el estilo de los redactores concretos de cada diploma necesariamente habrán desempeñado también algún papel<sup>47</sup>.

auctoritas, pp. 337-358 [339]. En ciertos manuales medievales se vinculaba la inclusión de preámbulo con los diplomas más importantes; véase la Summa dictaminum de Ludolfo de Hildesheim: «Forma privilegiorum talis est: salutacio premittitur [...], deinde sequitur arenga, si est arduum negocium»: ROCKINGER, L. (ed.): Briefsteller und Formelbücher des elften bis vierzehnten Jahrhunderts, Múnich, 1863, pp. 377-378. Igualmente, en el Speculum iuris de Durante (II, iii, § 6, n. 19) se lee «si autem arduum sit negotium, incipias cum praefatione»: Venecia, 1602, II, p. 791.

-

<sup>44. «</sup>Le préambule est comme l'exorde du discours diplomatique. [...] Il consiste en effet en considérations générales et souvent banales, sans lien bien direct avec l'objet de l'acte, mais prises dans l'ordre d'idées qui est censé en avoir inspiré l'auteur. [...] Le préambule n'a jamais été une partie essentielle des actes»: GIRY, A.: *Manuel de Diplomatique*, París, 1894, pp. 537-538.

<sup>45. «</sup>L'élément essentiel de ce que le diplôme, en tant qu'il a une fonction instructive, a voulu signifier»: FICHTENAU, H.: «Note sur l'origine du préambule dans les diplômes médiévaux», Le Moyen Âge, 62, (1956), pp. 1-10 [3].

<sup>46. «</sup>Le réceptacle d'une expression originale, ce qui permet éventuellement au rédacteur ou dictator une certaine liberté dans la composition, sans qu'un problème juridique puisse entraver ou stimuler la rédaction»: BARRETT, S.: ««Ad captandam benevolentiam». Stéréotype et inventivité dans les préambules d'actes médiévaux», en ZIMMERMANN, Auctor et auctoritas, pp. 321-336 [322].

<sup>47.</sup> Un ejemplo de ese tipo de estudio: Martín Prieto, «Invención y tradición», op. cit.. Sobre preámbulos en general, el estudio pionero y de referencia es Fichtenau, H.: Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln, Graz-Colonia, 1957; para el ámbito de la diplomática hispana: Laffon Álvarez, L.: «Arenga Hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media», Historia. Instituciones. Documentos, 16, (1989), pp. 133-232.

### 4. TEMAS O MOTIVOS DE LOS PREÁMBULOS FN TORNO A LA IDFA F IMAGEN DEL REY

Entrando a recoger y valorar la selección de preámbulos anticipada, de acuerdo con los presupuestos someramente expuestos en los apartados precedentes, se pueden hacer algunas consideraciones preliminares de índole general: la frecuencia de los preámbulos, que en los documentos de los primeros siglos medievales era muy alta, se irá disipando a medida que avanza el tiempo; en la diplomática hispana, como tal vez en toda la del Occidente europeo, la «edad de oro» del preámbulo parece haber sido el siglo XII, cuando la abundancia de motivos e inventiva de los redactores resulta en un panorama de exuberante diversidad y gran calidad desde un punto de vista doctrinal y literario. A partir del siglo XIII, y ya en muchos lugares desde la segunda mitad del siglo XII, los preámbulos comienzan a ser desplazados por estilos de redacción más usual, como notoriamente el «notificativo» (notum sit...), y van quedando asociados no ya a la generalidad de los diplomas, sino de preferencia a los tipos más solemnes (en relación con los cuales se observará cierto aumento en los siglos XIII y XIV). Es frecuente, tratando de preámbulos, descubrir la fineza, gran cultura y buen estilo de sus redactores, cuyo origen clerical se delata especialmente en el dominio de los temas de doctrina<sup>48</sup>, mereciendo mención especial al respecto la omnipresencia de citas bíblicas y patrísticas<sup>49</sup>. Los referentes de una cultura erudita común explican cierta comunidad de temas, enfoques y motivos en la redacción de los preámbulos, que por esa razón parecen en ocasiones circular libremente a largas distancias, dentro de los confines de la Cristiandad latina50: nada tiene ello de «sorprendente», si se considera la normalidad del intercambio de cartas, tratados y otros documentos entre las distintas cortes y cancillerías europeas (de hecho, la vasta penetración de los tipos diplomáticos emanados de la cancillería pontificia se revelará crucial para el desarrollo de los procedimientos y formularios de las cancillerías de los distintos reinos, especialmente en sus primeros momentos).

Debido al lugar que el rey tiene en la sociedad según la cosmovisión cristiana imperante en la época, el fundamento de la idea e imagen que se tiene del monarca se relaciona –lo hemos visto– con su naturaleza de *alter Christus* o vicario de Dios. La especial relación de la realeza con la divinidad explica y hace lógico su compromiso con los deberes inherentes al oficio o ministerio de rey: cuidar de

<sup>48.</sup> AVRIL, J.: «Observance monastique et spiritualité dans les préambules des actes (X°-XIII° siècles)», Revue d'histoire ecclésiastique, 85, (1990), pp. 5-29.

<sup>49.</sup> Lo que, por otra parte, es general en todo tipo de escritos durante la gran época de la cultura monástica y escolástica: «Il suffit de parcourir, du VIIIe au Xe siècle, les écrits les plus divers, traités de bon gouvernement, lettres, descriptions des cérémonies liturgiques, pour être frappé de la fréquence des citations bibliques»: DAVID, M.: Le serment du sacre du IXe au XVe siècle, Estrasburgo, 1951, p. 24.

<sup>50. «</sup>Les préambules circulent à travers l'Europe [...]. Ils voyagent de manière parfois surprenante»: Guyotjeannin, O. – Pycke, J. – Τοςk, B. M.: Diplomatique médiévale, Turnhout, 1993, p. 77.

la salvación de la propia alma, para lo cual un instrumento central es la limosna, que también se expresa como cambio de bienes terrenos por méritos espirituales. La limosna se relaciona con la liberalidad, una de las virtudes típicas de los reyes, con la que también se relaciona el deber del monarca de premiar a sus leales servidores, y su capacidad de favorecer a sus súbditos con mercedes de distinta índole. Relacionado con esa facultad regia de proveer a las necesidades de sus súbditos de distintas formas, está su compromiso con la defensa del reino y la política exterior (encaminada a la paz). La memoria y la estabilidad de todo ello se sostiene sobre el escrito, uno de los soportes de la acción de los reyes, fundamental para la expresión y proyección de su imagen pública; también la fama de los monarcas es ocasionalmente objeto de atención como tal en algunos de los preámbulos estudiados.

### 4.1. ORIGEN DIVINO DEL PODER REGIO

Como hemos anticipado en los apartados anteriores, la conciencia de que los reyes reciben su poder de Dios constituye, de acuerdo con la tradición bíblica y patrística, el fundamento más sólido y universalmente reconocido de su autoridad en los tiempos medievales. Sobre los testimonios ya aducidos, cabe recordar la importancia de los escritos promovidos por Alfonso X en hacer explícita esta condición del monarca; pero ya con anterioridad era un tema conscientemente evocado en la diplomática hispana.

En la larga invocación-preámbulo de una donación de ciertas villas hecha en 941 por Ramiro II al monasterio de Celanova, se reconoce a Dios como señor de los reinos, del cielo, de la tierra y del poder de los reyes<sup>51</sup>; en otro largo preámbulo de una donación de Sancho I en 960 al monasterio de Sahagún se explicita que Dios confió a Sancho el reinado por utilidad del pueblo, y paralelamente confió dicho pueblo al cuidado del rey<sup>52</sup>. Como corresponde a la época, el estilo de ambas redacciones sugiere una elaboración del documento en el *scriptorium* de los mismos cenobios beneficiarios, y el fondo ideológico refleja en consecuencia la mentalidad monástica, que por otro lado no se aparta en este punto de lo que posteriormente pueda llegar a afirmarse o darse a entender al respecto en el trabajo de la cancillería regia, cuando ésta esté organizada como tal (por mucho tiempo, con personal formado en monasterios y sedes episcopales).

<sup>51. «</sup>Saluator omnium et redemptori [...], qui regna, celum, terram regesque potestas [...] permittis»: 941, agosto 11. Donación de Ramiro II al monasterio de Celanova: LUCAS ÁLVAREZ, M.: El reino de León en la Alta Edad Media. VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1072), León, 1995, registro R1-185.

<sup>52. «</sup>Quamuis omnipotens Deus pro utilitatibus populorum regni nostri culmen tribuerit et moderamine plebium non paucarum regie nostre cure comiserit»: 960, abril 26. Donación de Sancho I al monasterio de Sahagún: *ibidem*, registro R1-231.

En época de Alfonso VI, de transición hacia la creación de una cancillería regia propia pero todavía ampliamente dependiente del mecanismo de la elaboración del documento a cargo del beneficiario, se observan fórmulas explicitando el mismo tema: es bajo imperio divino y por gracia de Dios que los reyes y príncipes reinan, como el mismo mundo se sostiene y gobierna por la misma gracia, leemos en una invocación-preámbulo de una donación del rey, fechada en 1093, al monasterio de Sahagún<sup>53</sup>; en el preámbulo de otra donación de 1103 (según su editor) a la iglesia de Toledo se recuerda (resonancia paulina) que todo poder tiene en Dios su causa y fundamento<sup>54</sup>, lo que se pone en relación con el deber que en consecuencia el rey tiene de ayudar a la Iglesia, fundada por Dios (tema con propia entidad, que por presentarse como consecuencia lógica de este origen divino del poder regio veremos por separado en el siguiente apartado).

Motivos en torno a este origen divino del poder de los reyes serán incorporados a los formularios de la cancillería una vez ésta queda organizada y funcionando como órgano de poder regio: así, leeremos en el preámbulo de un privilegio de Alfonso VII confirmatorio de ciertas posesiones del monasterio de Vega, en 1151, que la corona del reino terreno, considerada «oficio encomendado», ha sido concedida por «el supremo Rey de Reyes»55. En otra confirmación, esta vez de Sancho III de Castilla, en 1154, a la iglesia de Osma, se recuerda de forma lapidaria que «Dios es dispensador y moderador de todos los reinos», siendo por Él que reinan los reyes (resonancia de *Proverbios* 8, 15-16)<sup>56</sup>. En un documento del mismo rey amparando al monasterio de Veruela y sus posesiones en 1156, se cita en el preámbulo *Prover*bios 21, 1 cuando se menciona que los corazones de los reyes están en manos de Dios, y de ello se concluye la necesidad que los monarcas tienen de complacer y servir a la divinidad, «sin lo cual ni se puede mantener el reino terrenal ni ganar el eterno»57. Ambas referencias bíblicas del libro de los Proverbios (8, 15-16 y 21, 1) se vuelven a citar, de forma más completa y literal, en el preámbulo de una confirmación por Alfonso IX de León, en 1216, de las posesiones de la iglesia de San

<sup>53. «</sup>Sub imperio opificis rerum qui omnia ex nichilo condita imperiali sue potentie sceptro disponit ac regit, cuius nutu reges imperant, principes regnant et mundus ipse in proprio statu moderatur et regitur»: 1093, abril 3. Alfonso VI hace una donación al monasterio de Sahagún: GAMBRA, A.: Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, León, 1997, p. 316 (doc. no. 123). 54. «Cum nulla nisi a Deo potestas habeat esse uel durare, quanto quis maiorem adeptus fuerit excellentiam, tanto plus uenerari debet sanctam Dei ecclesiam ac illius ministros propensius diligere atque beneficiis fouere»: [1103], abril 23. Donación de Alfonso VI a la iglesia de Toledo: *ibidem*, p. 450 (doc. no. 174).

<sup>55. «</sup>Quibus a summo regum Regi terreni regni diadema conceditur, debent pro commiso officii cura iuxta beneplacitum ipsius Domini, quod possunt, administranda sollicitudine vigilare»: 1151, marzo. Alfonso VII confirma posesiones del monasterio de Vega: LUCAS ÁLVAREZ, M.: *El reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancillerías reales* (1109-1230), León, 1993, registro de los docs. de A-VII, no. 562, p. 287.

<sup>56. «</sup>Quoniam regnorum omnium largitor ac moderador est Deus, dignum est ut reges terre, qui per eum regnant, serviant ei»: 1154, enero 14, Soria. Sancho III confirma posesiones a la iglesia de Osma: González, J.: El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, Madrid, 1960, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

<sup>57. «</sup>Quoniam regie clementie dignitatis ad hoc debet sollicite semper intendere, ut omnipotenti Deo, in cuius manu corda regum esse noscuntur, ualeat sine intermissione placere et ei studeat pia intentione seruire, sine quo nec regnum potest tenere terrenum nec adquirere sempiternum»: 1156, julio 29, Calahorra. Sancho III ampara al monasterio de Veruela: ibidem, t. II, p. 46 (doc. no. 24) (también aparece este preámbulo en los documentos 25, 29, 35 y 50 de la misma colección).

Lorenzo de Compostela, añadiendo que, en consecuencia, ya que el corazón del rey está en manos de Dios, por Él, el Rey de Reyes, dicho corazón regio es inclinado al bien (referido este último a la confirmación que recoge el documento)<sup>58</sup>. De la cancillería de Alfonso IX de León es también un preámbulo (de 1211) en que se introduce la idea de que nada es más «decente, justo y útil» al rey que servir a «Aquél por quien reina, por quien espera reinar en la felicidad eterna»<sup>59</sup>: la referencia al origen divino del poder regio se combina aquí con la promesa de la recompensa futura ultramundana, que como en seguida veremos constituye por sí un tema con su propia entidad en los preámbulos.

Ya bien entrado el siglo XIII, el tema tiene su culminación en varios preámbulos de documentos de Fernando III y Alfonso X: los primeros más apegados a la tradición inmediata, y los últimos (ya en romance) avanzando hacia un desarrollo afín a las concepciones sobre la realeza del rey Sabio. En un preámbulo de una donación de Fernando III dada en 1220 se lee que «el reino es de Dios y Él mismo el dominador de los pueblos», de donde se concluye la necesidad de dar gracias a «Aquél que da la salud a los reyes y a los pueblos» 60: con variantes, reaparecerá la idea básica, con el mismo comienzo «Quoniam Domini est regnum et lpse regum et gentium dominator», en una serie de preámbulos de la cancillería de este monarca<sup>61</sup>. En diplomas de la de Alfonso X se combinan los tópicos tradicionales ya vistos con alusiones más personales a las circunstancias y preocupaciones del reinado: en el preámbulo de una merced que hace en 1255 a la iglesia de Córdoba, el rey Sabio recuerda que «todos los bienes vienen de Dios, e mayormientre a los reyes e a los poderosos, ca los bienes de los reyes en mano de Dios son», y justifica su largueza en ello y en algo más personal: «la grant mercet que Dios siempre fizo a mio linaje donde vo vengo, e sennaladamientre a mi ante que regnase e despues que regne, e fio por El que me fara daqui adelante»<sup>62</sup>. En otro documento

<sup>58. «</sup>Sapientia Patris per Salomonem loquitur dicens 'per me reges regnant et legum conditores scribunt iustitiam', et iterum 'cor regis in manu Dei est et ubi uoluerit inclinabiti illud'. Quia ergo corda regum per Regem regum inclinantur ad bonum, primum est ut ecclesiis Dei, que domus Domini dicuntur a Domino, libertatibus donare, priuilegiis munire, munificentiis augere debeant et honore»: 1216, agosto 20, Zamora. Alfonso IX confirma posesiones a la iglesia de San Lorenzo de Compostela: González, J.: Alfonso IX, Madrid, 1944, t. II, p. 444 (doc. no. 339).

<sup>59. «</sup>Regie sublimitati nil decentius, iustius, nil utilius quam ei deseruire in omnibus per quem regnat, per quem sperat in eterna se beatitudine regnaturum»: 1211, abril 21, Compostela. Alfonso IX dona el castillo de Traba a la iglesia de Compostela: *ibidem*, t. II, p. 366 (doc. no. 271).

<sup>60. «</sup>Quoniam Domini est regnum et Ipse gentium dominator, gentium saluti expedit, regibus vero summopere ei solite famulari, ut eius gratiam assequatur qui regibus et gentibus dat salutem»: 1220, enero 27, Segovia. Fernando III hace una donación al monasterio de San Andrés de Arroyo: González, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983, t. II, pp. 128-129 (doc. no. 105).

<sup>61. 1221,</sup> agosto 2, Burgos. Fernando III ampara y favorece al monasterio de San Salvador de Atienza: *ibidem*, t. II, p. 166 (doc. no. 139); 1223, febrero 20, Valladolid. Fernando III dona una renta de sal de Atienza al Císter: *ibidem*, t. II, p. 213 (doc. no. 173); 1224, junio 6, Muñó. Fernando III confirma posesiones del monasterio de Vileña: *ibidem*, t. II, p. 233 (doc. no. 193); 1235, marzo 26, Talavera. Fernando III confirma términos al monasterio de San Pedro de Espina: *ibidem*, t. III, p. 63 (doc. no. 548).

<sup>62. «</sup>Entendiendo que todos los bienes vienen de Dios e mayormientre a los reyes e a los poderosos, ca los bienes de los reyes en mano de Dios son, et entendiendo la grant mercet que Dios siempre fizo a mio linage donde yo vengo, e sennaladamientre a mi ante que regnase e despues que regne, e fio por El que me fara daqui adelante, por que so tenudo de ondrar los sos logares e las sus casas de la oración o a El façen servitio de noche e de dia, e mayormientre

del mismo año, el preámbulo liga el tema de Cristo «rey sobre todos los reyes, e los reyes por El regnan e del an el nonbre» con la defensa de los derechos de los reyes que ve en el pasaje evangélico en que Jesús ordenó dar al César lo que era suyo (poniendo así el acento, como no es habitual, en la primera parte de la famosa sentencia, conforme a un característico afán reivindicativo de los derechos y prerrogativas de la corona)<sup>63</sup>.

### 4.2. EL REY DESEA AGRADAR A DIOS

Este motivo viene aquí como una transición temática desde los preámbulos que recuerdan que los reyes reciben de Dios su poder y de Él tienen sus reinos, hasta aquellos otros –que en seguida veremos– donde se desarrollan las obligaciones o deberes de la realeza para con la Iglesia, o se indica la preocupación del rey por salvar su alma, mediante la largueza y la limosna, entre otros remedios adecuados a ese fin. En algunos de los preámbulos citados en el apartado anterior puede verse reflejado este motivo del deseo de los reyes de agradar a Dios, porque a Él deben su poder<sup>64</sup>. A ellos puede añadirse otro ejemplo: el preámbulo de una confirmación por Alfonso VIII, en 1180, de ciertas donaciones reales anteriores a la iglesia de Burgos, donde se pondera la conveniencia de que la acción del rey y su solicitud en favorecer a la Iglesia le granjee «el mérito de la fama» de cara a los hombres, y frente a Dios, el complacerle<sup>65</sup>.

-

a aquellas que El hizo ondrar, que son las iglesias cathedrales de los obispados»: 1255, noviembre 2, Burgos. Alfonso X exime del pago de moneda a la iglesia de Córdoba: González Jiménez, M. (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, p. 179 (doc. no. 163).

<sup>63. «</sup>Por quanto nuestro sennor lhesu Christo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por El regnan e del an el nonbre, e El quiso e mando guardar los derechos de los reyes, et sennaladamiente quandol quisieron temptar los iudios e le demandaron si darien su tributo e su pecho, porque si El respondiesse que non gelo devien dar, quel pudiessen reprehender que tollien los derechos de los reyes, e El, entendiendo los sus malos pensamientos, respondio e dixo: 'Dad a Cesar los derechos que son de Cesar'. E pues que los reyes deste Sennor e deste Rey avemos el nonbre, e del tomamos el poder de fazer iustiçia en la tierra, e todas las onrras e todos los bienes del nasçen e del vienen, e El quiso guardar los nuestros derechos, sin que El es sennor sobre todo e puede fazer como El quisiere en todo, por el amor que El nos muestra en guardar los nuestros derechos, grant razon es e grant derecho que nos Le amemos e quel tomemos e quel guardemos la Su onrra e los Sus derechos, e mayormiente el diezmo que El sennaladamiente guardo e retovo para si, para mostrar que El [es] sennor de todo e del e por El vienen todos los bienes»: 1255, noviembre 3, Burgos: Alfonso X ordena pagar diezmo eclesiástico a todos los concejos del obispado de Córdoba: *ibidem*, p. 181 (doc. no. 164) (el mismo preámbulo en el doc. no. 166 de la misma colección).

<sup>64.</sup> Preámbulo del documento de Alfonso VII citado en nota 55: «[...] terreni regni [...] debent [...] cura iuxta beneplacitum ipsius Domini [...] vigilare», y el del documento de Sancho III citado en nota 57: «[...] regie clementie dignitatis ad hoc debet sollicite semper intendere, ut omnipotenti Deo [...] ualeat sine intermissione placere».

<sup>65. «</sup>Inter ceteros regibus principaliter est conueniens ea que ab ipsis fiunt rata habere, et donaciones ab ipsis collatas rata conseruare, presertim tamen eas quas ecclesiis et ecclesiasticis personis conferunt, ut non solum de constantia apud homines meritum fame consequantur, sed ut Deo complaceant et per orationum suffragia in celeste regno uitam eternam possideri mereantur»: 1180, junio 27, Burgos. Alfonso VIII confirma donaciones a la iglesia de Burgos: González, Alfonso VIII, t. II, p. 587 (doc. no. 347).

### 4.3. EL REY, PROTECTOR DE LA IGLESIA

En estrecha relación con los anteriores, puede señalarse, como el motivo temático que con mayor frecuencia aparece en los preámbulos diplomáticos medievales, el que presenta como propio del rey el favorecer a la Iglesia y sus ministros: este motivo es típico de aquellos documentos por los que se hacen efectivas donaciones o confirmaciones de bienes o de otras gracias concedidas por los reyes a instituciones eclesiásticas: el mayor celo y continuidad de éstas en la conservación de sus archivos explica el sesgo estadístico por el cual este es, de lejos, el tema más abundantemente representado en los preámbulos de la documentación regia cuya noticia ha llegado hasta nuestro tiempo.

Que el rey favorezca materialmente y en cualquier forma a la Iglesia responde tanto a sus deberes morales como cristiano, y a su interés personal por la salvación de su alma (motivo que veremos por separado cuando aparece singularizado por los redactores), como al interés del reino; en último término, expresa la convicción de que ello constituye un deber inherente a la realeza, por ser el rey cabeza de su reino y del pueblo cristiano del mismo. Una tradición coherente atribuye al rey facultades directoras en el gobierno de la Iglesia dentro de su reino: por recoger algún ejemplo de ello, vemos a Fernando I, monarca cuyo fin (en la *Historia Silense*) se quiso presentar como ejemplar en sentido cristiano, actuar en la restauración de la geografía eclesiástica y el nombramiento de obispos<sup>66</sup>; al arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada incluir entre las preocupaciones y realizaciones de Alfonso VI durante su reinado la restauración y multiplicación de los bienes de la Iglesia<sup>67</sup>; a Alfonso IX de León atribuirse en primera persona la obligación de velar por el «honor y orden» eclesiásticos<sup>68</sup>.

Esta breve selección de ejemplos puede completarse muy profusamente con los cientos de redacciones distintas de preámbulos ilustrando el mismo tema, con matices y puntos de vista diversos. En su día, Esther Pascua Echegaray hizo lo propio con los preámbulos de los diplomas de Alfonso VII, combinándolos con la *Chronica Adefonsi Imperatoris* y otras fuentes<sup>69</sup>. Más recientemente, se ha ilustrado este tema del rey como protector de la Iglesia en trabajos sobre los preámbulos de la documentación real de Alfonso VIII<sup>70</sup>.

<sup>66. «</sup>iussimus perquirere hereditates ecclesiae [...] fecimus ordinare per illas sedes episcopos ad restaurandum ecclesias et recreandum fidei christianae»: Cavero Domínguez, G. – Martín López, E.: Colección documental de la catedral de Astorga I. 646-1126, León, 1999, p. 257 (doc. no. 306).

<sup>67. [</sup>Entre las virtudes y realizaciones de Alfonso VI incluye:] «zelare fidem, dilatare regnum [...], multiplicare ecclesias, restaurare sancta, restituere dissipata»: RODRIGO JIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispanie* (ed. J. FERNÁNDEZ VALVERDE), Turnhout, 1987, p. 203.

<sup>68. «</sup>precipue tenemus ecclesiastici ordinis et honoris curam et sollicitudinem gerere»: BÉCKER, J.: «El original latino del Ordenamiento de las Cortes de León en 1188», Boletín de la Real Academia de la Historia, 67, (1915), p. 31.

<sup>69.</sup> PASCUA ECHEGARAY, E.: «El respaldo ideológico de la Iglesia a Alfonso VII: los preámbulos y la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», Universitas Tarraconensis, 7, (1985-1986), pp. 39-64.

<sup>70.</sup> MARTÍN PRIETO, P.: «Los preámbulos de los documentos reales bajo Alfonso VIII de Castilla (1158-1214): relaciones

En el preámbulo de una donación de Alfonso III de 883 a la iglesia compostelana se motiva la misma por «utilidad del reino» y «remedio del alma» del propio monarca<sup>71</sup>: no se indica aún que la función de favorecer a instituciones eclesiásticas sea inherente a la realeza (con toda probabilidad se trata de un caso de Empfängerausfertigung, elaboración del documento a cargo del receptor). En una donación de Alfonso VI a la iglesia de Toledo (de 1103 según su editor) se hace referencia al origen divino de todo poder, y con sentido proporcional a la mayor obligación que incumbe al depositario de una mayor cantidad de tal poder, de favorecer a la Iglesia y sus ministros<sup>72</sup>. Del reinado de su sucesora Urraca datan sendas formulaciones en preámbulos interesantes para el desarrollo ulterior del tema: en uno de dichos preámbulos (donación de 1120 al monasterio de Samos) está presente la idea de que la «antigua costumbre» de «reyes y reinas» de dotar a instituciones eclesiásticas con sus bienes propios se motiva «pro remedio animarum suarum»<sup>73</sup>; en el otro (confirmación en 1116 de las propiedades del monasterio de Poio) aparece con modélico laconismo (propio de cancillería) la formulación mínima y más clara posible del motivo según el cual favorecer a dichas instituciones es algo que «conviene a los reves» (esto es, que es un deber o función inherente a la realeza)<sup>74</sup>. Ambos motivos aparecerán combinados con extraordinaria frecuencia, como la forma más habitual de introducir donaciones o mercedes a iglesias y monasterios, en la diplomática leonesa y castellana a partir de la cancillería de Alfonso VII.

Efectivamente, en la cancillería del Emperador se aprecia por primera vez un tratamiento sistemático (y seriable) del tópico, en una variedad de diplomas que lo recogen en su preámbulo. Se menciona, por ejemplo, el motivo de la piedad del rey con ocasión de una donación a Oña en 1124 (y otra al obispo de Burgos) combinado con el tema de la recompensa por los servicios prestados (que en su momento veremos), lo que permite suponer que el agradecimiento de Alfonso VII a aquel monasterio y a aquel obispo pudo motivar en concreto dichas donaciones<sup>75</sup>. Dos fórmulas de preámbulos, que aparecen respectivamente en 1126 y

.

entre el formulario y el personal de la cancillería», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 35, (2012), pp. 27-43; del mismo autor, «Invención y tradición», *op. cit.*.

<sup>71. «</sup>Inter ceteras acciones quas pro regni nostri utilitatibus pia miseracione exponimus, illud ad remedium anime prouenire confidimus, si sanctis ecclessiis largicionis munera prelargimus»: 883, septiembre 25. Alfonso III dona el villar de Cerrito a la iglesia de Compostela: FLORIANO CUMBREÑO, A.: Diplomática española del periodo astur. Cartulario crítico, Oviedo, 1949-1951, t. II, p. 148 (doc. no. 128).

<sup>72. «</sup>Cum nulla nisi a Deo potestas habeat esse uel durare, quanto quis maiorem adeptus fuerit excellentiam, tanto plus uenerari debet sanctam Dei ecclesiam ac illius ministros propensius diligere atque beneficiis fouere»: [1103], abril 23. Alfonso VI hace una donación a la iglesia de Toledo: GAMBRA, Alfonso VI, t. II, p. 450 (doc. no. 174).

<sup>73. «</sup>Antiquus mos est reges et reginas ex propriis rebus uel hereditatibus pro remedio animarum suarum aliquas in sanctis ecclesiis donationes facere»: 1120, agosto 6. Urraca dona una villa al monasterio de Samos: Lucas Álvarez, El reino de León...(1109-1230), registro de los docs. de Urraca, no. 83, p. 81.

<sup>74. «</sup>Quoniam regibus convenit loca sancta diligere et cum muneribus ampliare»: 1116, febrero 29. Urraca confirma posesiones al monasterio de Poio: *ibidem*, registro de los docs. de Urraca, no. 51, p. 76.

<sup>75. «</sup>Decet regiam potestatem aliquem sibi bene et fideliter [seruientem] donis remunerare, et de bonis possessionibus suis in dominium et usum Deo seruentium intuitu pietatis et misericordie transferre»: 1124, junio 24. Alfonso VII hace

1127, se usarán con frecuencia por la cancillería: la que expresa que «favorecer y honrar» a las iglesias y lugares santos es algo que interesa a la realeza, como resulta «evidente incluso para el menos instruido»<sup>76</sup>; y la que indica como inherente o «pertinente» a la realeza atender a las necesidades de las iglesias, mantener y ampliar las existentes, edificar nuevas o reconstruirlas, y dotarlas con propiedades «abundantemente»<sup>77</sup>.

Otros preámbulos de la cancillería de Alfonso VII abundan en la misma noción, enriqueciéndola con derivadas de interés. En una donación de 1140 a la iglesia de Calahorra el preámbulo pone figuradamente en boca del Emperador la reflexión siguiente: «Ya que todos parece que hemos recibido de Dios beneficios, aunque no iguales, nos, que comprendemos haber recibido más que el resto, con mayor largueza, por amor de Dios y por remisión de nuestros pecados, hemos de favorecer a las iglesias y a los que sirven al verdadero Dios», reflexión que remata enlazándola con la cita paulina de *Gálatas* 6, 10 (parafraseada)<sup>78</sup>. En otra donación, de 1147, a la iglesia de Orense, aparecen también paráfrasis de citas paulinas (*ICorintios* 3, 16-17 y *IICorintios* 6, 16), relacionando la «edificación del templo / edificación de sí mismo» con los deberes de los «reyes terrenos» de edificar, dotar y mantener a las iglesias<sup>79</sup>. En una confirmación, en 1150, de varias donaciones hechas al monasterio de San Isidoro de Dueñas, el preámbulo indica que «venerar y exaltar» a los religiosos es «deber de la religión cristiana y especialmente conveniente a los reyes, quienes han sido agraciados con mayor poder por Dios»<sup>80</sup>.

\_

una donación al monasterio de Oña: Álamo, I. del: Colección diplomática de San Salvador de Oña, Madrid, 1950, t. I, p. 283. El mismo preámbulo aparece en una donación del mismo monarca, en enero de 1163, al obispo de Burgos: GONZÁLEZ, Alfonso VIII, t. II, p. 102 (doc. no. 57) y asimismo en los docs. nos. 59, 65, 66 y 150 de esta última colección. 76. «Regie maiestati interesse etiam minus eruditis certum est, ecclesias et sacra loca non solum ab iniuria tueri et defendere, verum etiam helemosinarum et beneficiorum largitione in Dei obsequium et suorum excessum remissione pie et religiose visitare, fovere et honorare»: 1126, febrero 10. Alfonso VII dona Alcalá a la iglesia de Toledo: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 80, p. 225 (también aparece, con ligeras variantes, en los nos. 86, 88 (p. 226), 93 (p. 227), 100, 102 (p. 228), 116, 117, 118 (p. 230), 136 (p. 233), 159 (p. 235) y más cambiado, en los nos. 212, 219, 258, 260, 261, 279, 308, 311, 341, 419, 424, 430, 437, 443, 461, 501, 518, 524, 536 (pp. 242-284, de la misma colección). 77. «Singulis ecclesiis sua iura servare, et eis in necessitatibus convenientia subministrare presidia, antiquitas, videlicet, et iam constructas manutenendo, dignis honoribus amplificando, novas vel etiam destructas reedificando, prediis et possessionibus habundantius relevando, ad regiam pertinere dignitatem, nullatenus dubito»: 1127, noviembre 13. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Compostela: ibidem, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 72, p. 224 (también aparece, con ligeras variantes, en los nos. 131 (p. 232), 157 (p. 235), 180 (p. 238), 187 (p. 239) y 194 (p. 240) de la misma colección). 78. «Cum omnes, etsi non aequalia suscepisse videamur a Domino beneficia, nos, qui plus ceteris suscepisse cernimus, largius et ecclesiis et veris Dei cultoribus pro Dei amore et peccatorum nostrorum remissione de susceptis beneficiis largiri debemus iuxta Apostoli: 'Facite bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei'»: 1140, noviembre 30, Soria. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Calahorra: ibidem, registro de los docs. de Alfonso VII, p. 257 (doc. no. 328). 79. «Antiqua sanctorum patrum institutio, secundum quod scriptum est: 'Qui templum Dei hedificat, seipsum hedificat et heredat', terrenis regibus et precipue ecclesiis heredare precipit et hedificare, hereditatas defendere, et manutenere, et direptas earum regia correptione ferire»: 1147, junio 9. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Orense: ibidem, registro de los docs. de Alfonso VII, p. 274 (doc. no. 460).

<sup>80. «</sup>Debitum est christiane religionis et regibus, quibus validior potestas divinitus est collata, specialiter conveniens Dei ecclesias venerari et exaltare, qui mortalitatis carne indutus, eas proprias domus esse voce lucida testatus est»: 1150, enero 30, Burgos. Alfonso VII confirma donaciones al monasterio de San Isidoro de Dueñas: *ibidem*, registro de los docs. de Alfonso VII, p. 281 (doc. no. 515).

Especial predicamento y continuidad tendrán variaciones sobre una fórmula de preámbulo que típicamente comienza «*Decet inter ceteros*», con el sentido de que es conveniente, entre otros hombres, a la potestad o majestad de los reyes (o emperadores, se añade en los documentos de Alfonso VII) beneficiar, mantener y proteger a los religiosos: se pueden citar varios ejemplos derivados de este tipo básico, pasando de las cancillerías de Alfonso VII y Sancho III de Castilla, hasta la de Fernando III<sup>81</sup>.

En un privilegio de Sancho III, de 1157, el preámbulo liga el deber de los reyes de favorecer y honrar a los religiosos –es una donación a la iglesia de Burgos – con su «finalidad»: «para que Dios omnipotente les aumente el reino terreno y les conceda reinar felizmente en los cielos», ya que las obras de misericordia granjean el favor divino, «sin el cual ni pueden [los reyes] obtener el reino terreno ni adquirir el eterno»<sup>82</sup>.

Se puede catalogar una enorme cantidad y variedad de preámbulos sobre este tema en los reinados, que parcialmente discurren en paralelo, de Fernando II y Alfonso IX en León y de Alfonso VIII en Castilla<sup>83</sup>. En la forma de aludir al deber del rey de proteger y favorecer a la Iglesia se aprecia un matiz «de defensa», con lenguaje bélico, en algunos preámbulos de la documentación de Fernando II: se hace alusión a los enemigos de la Santa Madre Iglesia y a la espada «desnuda y desenvainada» que los reyes portan contra ellos, «en tanto que amigos de Dios y ministros de la justicia» 4. Otros preámbulos de Fernando II son más neutros y se enmarcan en la tradición asentada desde los días de la cancillería de Alfonso

<sup>81. «</sup>Decet inter ceteros homines regiam sive imperatoriam precipue potestatem, ecclesias Dei diligere, et eis propria ecclesiastica iura, si in aliquo tempore amiserint, dare, data manutenere, venerari et fovere»: 1150, febrero 28, Palencia. Alfonso VII confirma posesiones del monasterio de San Isidoro de Dueñas: *ibidem*, registro de los docs. de Alfonso VII, p. 282 (doc. no. 522) (también, con variantes, en los documentos nos. 558, 565, 586, 590, 613, 631, 638, 640, 698, 744, 751, 757, 758, 761 – pp. 286-312 – del mismo registro).

<sup>«</sup>Decet inter ceteros homines regiam siue imperatoriam precipue maiestatem ecclesias Dei diligere, uiros sanctos amare, et eis de propriis regalibus dare, data manutenere, uenerari et fouere»: 1152, marzo 7, Valladolid. Alfonso VII dona un monasterio a otro: Rassow, P.: «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien«, *Archiv für Urkundenforschung*, 10, (1928), pp. 327-468 y 11, (1929), pp. 66-137 [406] (y también en González, *Alfonso VIII*, t. II, docs. no. 22 – p. 43 –, no. 42 (variante) – p. 75 – y no. 43 – p. 77 – de Sancho III).

<sup>«</sup>Decet inter ceteros precipue regiam potestatem ecclesiam Dei et honestos uiros diligere et eos et sua a prauorum hominum incursibus defensare»: 1218, febrero 12, Ávila. Fernando III ampara las posesiones del monasterio de Santa Cruz de Ribas: González, *Fernando III*, t. II, p. 30 (doc. no. 21).

<sup>82. «</sup>Quoniam piorum ac catholicorum regum est sanctam Dei ecclesiam diligere, ecclesiasticas personas honorare et eis grata suffragia verbo et opere conferre, ut omnipotens Deus eis regnum augmentet in terris et feliciter regnare concedat in celis, quatinus per opera misericordia ei sine intermissione valeant placere, sine quo nec regnum possunt obtinere terrenum neque adquirere sempiternum»: 1157, octubre 28, Coria. Sancho III hace una donación a la iglesia de Burgos: GONZÁLEZ, Alfonso VIII, t. II, p. 58 (doc. no. 30) (también aparece este preámbulo en el doc. no. 51 de la misma colección).

83. Sobre los preámbulos de documentación de Alfonso VIII, remitimos más concretamente a los citados artículos de MARTÍN PRIETO, «Los preámbulos de los documentos reales» e «Invención y tradición».

<sup>84. «</sup>Regie maiestatis est hostes sancte matris ecclesie iusticie mucrone audenter ferire, et ad nostram spectat pietatem filiis eiusdem, cum necesitas despoposcit, devite subvenire»: 1159, octubre 21: Fernando II hace una donación al monasterio de Santa María de Nava: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, p. 408 (doc. no. 53)

<sup>«</sup>Catholicorum regum officium est tranquilitati ecclesiarum pia sollicitudine et tota animi diligentia vigilare ... et ne quid iniurie hominum malicia eis valeant irrogare, se ipsos acerrimos defensores et tamquam murum eneum opponere, ut gladium quem debent ad vindictam malorum, non corio, mortui animalis tectum, sed nudum et euaginatum portent,

VII, razón que los aproxima a los que por los mismos años se utilizan en la de Alfonso VIII de Castilla.

Así, el que identifica como «oficio de reyes» venerar y fomentar, así como dotar y ampliar, los cenobios, «sancta loca» <sup>85</sup>. Tanto en la cancillería de Fernando II como en la de Alfonso VIII se redactan preámbulos donde se abunda en la idea de que proteger y fomentar las instituciones y bienes de la Iglesia es algo que conviene especialmente a los reyes: destacan como habituales, a este respecto, las redacciones que típicamente comienzan «*Inter cetera*» (León) <sup>86</sup> y «*Regali nempe convenit*» (Castilla) <sup>87</sup>. Junto al tipo «*Regali nempe convenit*», otros dos esquemas imbricados

tamquam amici Dei et ministri iusticie»: 1160, febrero 28, León. Fernando II hace una donación al obispo de Orense: *ibidem*, registro de los docs. de Fernando II, p. 409 (doc. no. 61).

85. El mismo preámbulo mencionado en segundo lugar en la nota inmediatamente precedente, con otros similares: «Catholicorum regum officium esse dignoscitur sancta loca diligere ac uenerari, et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare»: 1163, noviembre. Fernando II hace una donación al monasterio de Santa María de Lapedo: GONZÁLEZ, J.: Regesta de Fernando II, Madrid, 1943, p. 214; FLORIANO CUMBREÑO, A.: Colección diplomática del monasterio de Belmonte, Oviedo, 1960, p. 182 (doc. no. 64) (también en doc. no. 77 de esta colección). Variante: «Regie maiestatis officium esse dignoscitur sancta loca diligere ac uenerari, et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare»: 1173, agosto. Fernando II hace una donación al mismo monasterio: GONZÁLEZ, Regesta de Fernando II, pp. 223-224.

86. «Inter cetera que regiam maiestatem decorare videntur ... adipisci mereantur eterna, et loca precipue honoranda sunt que sanctorum corpora humatione insignita esse noscuntur»: 1165, diciembre 31, Salamanca. Fernando II confirma un privilegio suyo a la iglesia de Compostela: LucAs ÁLVAREZ, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 162, p. 422. «Inter cetera que regiam maiestatem decorare videntur summa et precipua virtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac venerari et eas largis ditare muneribus atque in prediis et possessionibus ampliare»: 1166, marzo, Malgrat. Fernando II hace una donación al monasterio de Melón: González, Regesta de Fernando II, p. 218. «Inter cetera que regiam maiestatem decorare videntur summa et precipua virtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac venerari, manutenere ac defendere et contra pravorum insidias sue porcionis munimine confovere»: 1169, marzo 23. Fernando II confirma propiedades al monasterio de San Martín de Jubia: ibidem, p. 218. Preámbulos en esta línea, con el comienzo «Inter ceteros» o «Inter cetera» aparecen también en documentos de Alfonso VIII: González, Alfonso VIII, t. II, docs. nos. 330, 335, 347, 351, 360.

Especialmente, hay una fórmula que con las variantes recogidas aparece con gran frecuencia en la documentación de Fernando II: «Catholicorum regum est / Inter cetera que regie maiestati decorare videntur / Regie maiestatis officium esse dignoscitur / sancta loca et personas religiosas diligere et venerari et donacionis animum et parentum suorum innovare et confirmare, et per earum meritis amplis ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia, eterne retributionis premia ualeant adipisci / consequantur»: 1167, enero 20, Santiago de Compostela. Fernando II aprueba divisiones entre el conde de Montenegro y el obispo de Mondoñedo: Lucas Álvarez, *El reino de León... 1109-1230*, registro de los docs. de Fernando II, no. 173, p. 424. Aparece también, con algunas de las variantes anotadas, en los docs. del mismo registro, nos.: 182, 214, 217, 218, 227, 243, 249, 256, 270, 271, 273, 274, 276, 283, 294, 309, 314, 316, 329, 353, 355, 359, 365, 367, 374, 376, 381, 382, 388, 402, 403, 405, 406, 414, 434, 436, 440, 442, 446, 454, 461, 474-476, 489, 495-497, 501, 502, 504, 505, 509, 515, 520, 525, 526, 531, 534, 539, 540, 543, 544, 546, 552, 554-558, 563-566, 575, 577, 584, 587, 591, 603. Fechas: 1167-1188. Páginas: passim entre p. 425 y p. 484.

La fórmula afín pura «Catholicorum regum est sancta loca et religiosas personas sincera in Domino pietate diligere, fovere, honorare, et propriis muneribus et possessionibus ampliare / et amplis ditare muneribus» es la más frecuente en la cancillería de Fernando II. Lucas Álvarez, *El reino de León... 1109-1230*, registro de los docs. de Fernando II, nos.: 13, 16, 27, 37, 38, 40, 41, 51, 68, 86, 87, 96, 100, 110-112, 118, 122, 123, 127, 130, 134, 137, 138, 148, 150, 158, 159, 161, 165, 176, 177, 179, 184, 186, 187, 191, 192, 199, 203, 208, 209, 211, 212, 215, 221, 224, 233, 236, 238, 242, 252, 260, 263, 264, 277, 279, 281, 282, 285, 288, 289, 291, 292, 295-297, 306, 308, 309, 312, 313, 288, 329, 337-340, 345-348, 351, 362, 368, 371-373, 377, 379, 380, 392, 395, 402, 409, 412, 429, 444, 473, 506, 507, 533, 538, 547, 550, 571, 572. Fechas: 1158-1186. Paginas: *passim* entre p. 403 y p. 480. Anota las variantes de este preámbulo GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, pp. 229-231.

87. «Regali nempe conuenit dignitati queque loca ad Dei honorem instituta diligere et ea regalibus donis ditare»: 1167, enero 31, Toledo: González, Alfonso VIII, t. II, p. 165 (doc. no. 96) (también en docs. nos. 98, 120 de la misma colección). «Regali nempe conuenit maiestati ecclesiam Dei diligere, honestos uiros amare, et piis ac religiosis locis grata suffragia uerbo et opere conferre»: 1171, noviembre 28, Burgos: Álamo, Colección Oña, t. I, p. 287 (doc. no. 239). Pasa a la cancillería de Fernando III: «Regali nempe conuenit magestati sancta queque loca diligere, honestos uiros religiososque manutenere et honorare, eosque et sua a prauorum incursibus defensare»: 1233, octubre 15, Burgos: González, Fernando III, t. III, p. 14 (doc. no. 502). Sobre esta fórmula Regali nempe convenit, véase Martín Prieto, «Invención y tradición», pp. 225-226.

y tradicionales (se observaban ya en la cancillería de Alfonso VII) dominan por un tiempo el tratamiento de este tema en los preámbulos de la cancillería de Alfonso VIII: «Decet regiam maiestatem» y «Nihil est quod tantum deceat regiam maiestatem», indicando igualmente que es indicado o conviene a la majestad del rey defender, dotar, restaurar y favorecer en toda forma a los religiosos y sus cenobios, a la Iglesia y sus bienes<sup>88</sup>.

Sobre todo este fondo, tradicional y muy asentado en los formularios de preámbulos, cabe destacar algunos detalles ocasionales de redacción que llaman la atención hacia algunos aspectos de las realidades implicadas. A veces, se hace referencia en el preámbulo a un tipo especial de iglesia a que pertenece la institución beneficiara, por ejemplo, a las iglesias episcopales «del propio reino»<sup>89</sup>. En alguna otra ocasión, a las donaciones piadosas de los fieles como sostén de los institutos religiosos, cuando la acción del rey documentada en el diploma parece ser confirmación de aquéllas<sup>90</sup>. Cuando se indica que honrar y favorecer a la Iglesia y a sus ministros es algo que conviene particularmente al rey, a veces se precisa que ello viene de los «preceptos de los santos cánones», aludiendo a un fundamento para esa labor de protección de los reyes en el Derecho canónico<sup>91</sup>. Otro fundamento para dicha protección viene de la «reverencia» que «todos

<sup>88. «</sup>Decet regiam maiestatem uiros religiosos diligere atque iliis grata suffragia uerbo et opere conferre»: 1168, marzo 27: GONZÁLEZ, Alfonso VIII, t. II, p. 178 (doc. no. 103). La posteridad de la fórmula, en diplomas de Fernando III, por ejemplo: «Decet regiam maiestatem uiros religiosos diligere et loca religiosa suis libertatibus confouere suisque protectionibus defensare»: González, Fernando III, t. II, p. 66 (doc. no. 54); «Decet regiam maiestatem loca religiosa diligere, defensare et eis in suis necessitatibus suisque protectionibus recreare»: ibidem, t. II, p. 68 (doc. no. 57). «Quum nichil est quod tantum deceat maiestatem quantum Ecclesiam diligere, honestos uiros amare, et piis ac religiosis locis grata suffragia uerbo et opere conferre»: 1170, marzo 1, Burgos: ÁLAMO, Colección Oña, t. I, p. 282 (doc. no. 235) (también, con alguna variante, en González, Alfonso VIII, t. II, docs. nos. 125, 126, 129, 134, 135, 211, t. III, doc. no. 797). Pasa a la cancillería de Fernando III: «Nichil est quod tantum regiam deceat maiestatem quantum ecclesiam Domini diligere et uiros honestos ac religiosos amare, eosque et sua a prauorum incursibus defensare»: 1218, enero 29, Medina del Campo: González, Fernando III, t. II, p. 27 (doc. no. 18) (también en los docs. nos. 19 - p. 28 -, 49 - p. 60 - y 620 - t. III, p. 152 - de la misma colección). Sobre ambas fórmulas: MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 225, 230, 233, 239. 89. «Cum maiestatem regiam universas episcopales ecclesias, proprii regni sedes, muneribus dotare atque in possessiones ampliare deceat, eas precipue vitandas et amplificandas censendum est, que et religiosorum regum et catholicorum humatione virorum sanctorumque reliquiarum honestissima aggregatione create esse dinoscuntur»: 1164, diciembre, Oviedo. Fernando II hace una donación a la iglesia de Oviedo: LUCAS ÁLVAREZ, El reino de León... 1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 142, p. 420. «Catholicorum regum serenitati convenit episcopales per proprium (regnum) sedes constitutas exaltare donis, vel pristino conservare statu, atque sue protectionis praesidio contra malignantium insidias communire»: 1164, diciembre 13, León. Fernando II acota el monasterio de San Estebo de Atán para la iglesia de Lugo: ibidem, registro de los docs. de Fernando II, no. 140, p. 419 (también en el no. 243 - p. 434 - y variante en no. 185 - p. 426). «Quia catholicorum regum est sancta loca et cathedrales ecclesias suorum regnorum diligere ac venerari, et amplis eas ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia eterna premia consequantur»: 1188, mayo 28, Ciudad Rodrigo. Alfonso IX hace una donación a la catedral de Coria: González, Alfonso IX, t. II, p. 17 (doc. no. 7). 90. «Pias fidelium largiciones pro impetranda peccatorum suorum venia locis oblatas religiosis catholicorum regum est ibidem circunspecte tueri ac diligenter conservando defendere»: 1170, mayo, Lugo. Fernando II al monasterio de Sobrado: González, Regesta de Fernando II, p. 224. «Quoniam que ecclesiis Dei siue a regibus siue a quibuscumque aliis pie ac uotibe collata dignoscuntur in earum iure persistere debere regali legum eternitate firmatur»: 1220, septiembre 24, Villafranca. Alfonso IX hace una donación al monasterio de Eslonza: González, Alfonso IX, t. II, p. 517 (doc. no. 402). 91. «luxta sanctorum precepta canonum regie conuenit maiestate uiros in religione constitutos honorare, et loca Deo dedicata tam beneficiis quam presidiis locupletare»: 1173, julio 30, Segovia. Alfonso VIII a la orden de Santiago: GONZÁLEZ, Alfonso VIII, t. II, p. 307 (doc. no. 184).

los fieles, y especialmente los reyes» deben a la Iglesia<sup>92</sup>, en tanto que «madre espiritual» que es de los reyes como de los demás cristianos<sup>93</sup>. Lo que compete al rey en esta materia, se precisa alguna vez, no es tanto ayudar a las comunidades religiosas en lo espiritual, sino en lo temporal o corporal<sup>94</sup>, esto es, que el objeto de la generosidad (y obligación cristiana) del rey para con ellas ha de ser subvenir sus necesidades materiales mediante gracias y donaciones. Algo que no sólo es conveniente a la dignidad de la realeza, sino inherente a la misma condición de los reyes, pues se señala a veces que ello «es en lo que verdaderamente consiste reinar»<sup>95</sup>. Si las iglesias y monasterios merecen esta protección del rey, se añade, se debe también a que son «lugares de paz» y «nadie merece más la protección de la espada que aquéllos que no se defienden con ella»<sup>96</sup>.

Son, en fin, centenares (sin exageración alguna) los preámbulos de documentos reales de este tipo que, bien asentados en una tradición de cancillería firme, repiten, varían y desarrollan ideas en torno al compromiso moral de los reyes para con la Iglesia y el sostenimiento material de sus casas e instituciones mediante gracias y donaciones de todo tipo, como un deber inherente a la realeza y parte de lo que en la época se entendía que era ser rey. Las citas podrían multiplicarse extraordinariamente, pero entendemos que la anterior selección basta para ilustrar el motivo básico y algunos temas derivados del mismo.

### 4.4. EL REY Y EL CAMBIO DE BIENES TERRENALES POR ETERNOS

Una noción que evidentemente tiene que ver con el deseo de los reyes de agradar a Dios, y que muchas veces se añade a los preámbulos acerca de la protección regia a la Iglesia y sus instituciones, hace referencia, en términos concretos de

<sup>92. «</sup>Quanto celsior et dignior inter ceteras Dei ecclesias habetur que plurimam mater reuera dignoscitur et tenetur, tanto maiori et deuotiori reuerentia fidelibus a cunctis et maxime a regibus debet uenerari et largioribus et potiribus regiis muneribus pre aliis ditare»: 1177, mayo 23, sitio de Cuenca. Alfonso VIII dona Monsalud a la iglesia de Sigüenza: ibidem, t. II, p. 462 (doc. no. 280).

<sup>93. «</sup>Regali conuenit maiestati ecclesiam Dei diligere et tamquam matrem spiritualem specialiter uenerari, eiusque prelatos utpote Christi ministros inmensis et regalibus ditare muneribus, presertim eos qui sibi die noctuque fideliter et deuote non cesant famulari»: 1181, agosto 15, Ayllón. Alfonso VIII hace una donación a la iglesia de Sigüenza: *ibidem*, t. II, p. 653 (doc. no. 376).

<sup>94. «</sup>Regie maiestatis interesse dinoscitur religiosis congregationibus non tantum in his que ad salutem animarum spectant discrete consulere, uerum etiam in his que cura corporum expetit misericorditer subuenire»: 1188, febrero 14. Alfonso IX hace una donación al monasterio de Villanueva de Oscos: González, Alfonso IX, t. II, p. 7 (doc. no. 1).

<sup>95. «</sup>Cum, inter cetera quibus impletur regis officium se que regiam exhornat dignitatem, primum et precipuum est, quod et regnare vere est, Deo servire et personas religiosas ac sancta eius loca diligere et venerari et largis beneficiis ampliare, ut temporalia largiens eterna premia consequatur»: 1188, abril 30, Toro. Alfonso IX confirma donaciones a la catedral de Astorga: *ibidem*, t. II, p. 10 (doc. no. 4)(también en el doc. no. 5 de la misma colección). El inciso «quod et regnare est» aparece también en el doc. no. 9 de la misma colección.

<sup>96. «</sup>Inter quibus laudabiter regis impletur officium nihil est quod ad eius potentiam specialius pertineat exornandam quam sanctis Dei ecclesiis et uenerabilis locis pacem tribuere et conseruare tranquilitatem, nam et eius gladium nullis magis defensionem debet quam eis qui se gladio non defendunt»: 1201, agosto 2, Ceinos. Alfonso IX hace donación al obispo de Oviedo: *ibidem*, t. II, p. 221 (doc. no. 158).

cambio o permuta, a la compensación celestial y eterna por la generosidad de quienes comunican o participan sus bienes terrenos a los necesitados. Íntimamente ligado con el tema de la limosna, recibe tratamiento separado por la idea de proporcionalidad y reciprocidad en la recompensa con bienes eternos por la largueza demostrada en este mundo a la hora de desprenderse de los bienes materiales, en beneficio del prójimo.

Desde un punto de vista diplomático, el origen del tema en la tradición hispana se remonta a una de las fórmulas visigóticas (no. 9), recogida con variantes en un buen número de documentos de los siglos X y XI, desde García I y luego Fernando I de León, hasta los condes de Castilla: «si nuestra ofrenda ha de ser compensada con beneficios divinos...»<sup>97</sup>.

Posteriormente, en preámbulos del siglo XII, ya se expresa de forma distinta y más clara la idea de un cambio de bienes materiales (que entrega el donante por causa de piedad) por bienes celestiales (que espera recibir como recompensa por su generosidad). Por ejemplo, de manera explícita y transparente en un preámbulo de 1150 de la cancillería de Alfonso VII, en que se indica que «conviene a los reyes», entre otras cosas, «dar (cosas) terrenas por (otras) celestiales» 98. La idea no sólo de la equivalencia o del cambio, sino de la adquisición o compra de bienes espirituales pagando por ellos con bienes materiales se emplea en la redacción de algunos preámbulos, como rasgo de estilo. Así, por ejemplo, en un privilegio de Alfonso VIII, de 1165 se habla de la adquisición de una «mercancía eterna en los cielos» por medio de la liberalidad que está tras la donación documentada 99; y en otro de 1181 se menciona la recompensa que los reyes reciben de Dios por su largueza 100.

<sup>97.</sup> La fórmula original de las Formulae Wisigothicae: ZEUMER, K. (ed.): Formulae Merowingici et Karolini aevi, Hannover, 1886, pp. 579-580. «Si beneficiis divinis nostra compensetur oblatio, parvi penditur quod offerimus, que quod sumus, quod vivimus, quodque regno predi(c)ti et rerum presentium nutu Dei sumus celesti largitate locupletati, sed quia omnis oblatio pro fidei quantitate et sinceritate pensatur, non putamus esse minima que magna fides Deo consecrat»: 912, agosto 30. García I hace una donación al monasterio de Eslonza: Ваккаи-Diнigo, L.: «Notes et documents sur l'histoire du royaume de Leon. Chartres royales», Revue Hispanique, (1903), pp. 349-354 [350, doc. 1]. La variante «Si beneficiis divinis nostra compensetur oblatio, parvi penditur quod concedimus, que quod sumus, quod que regno predicti et rerum Domini sumus celesti largitate locupletati. Sed quia omnis oblatio pro fidei quantitate et sinceritate pensatur, non putamus esse minima que magna fides Deo consecrat» aparece en documentos de Fernando I entre 1050 y 1063: LUCAS ÁLVAREZ, M.: El reino de León en la Alta Edad Media. VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1072), León, 1995, registro R1: nos. 408, 410, 417, 421, y BLANCO LOZANO, P.: Colección diplomática de Fernando I (1037-1065), León, 1987, docs. nos. 43, 44, 49, 52, 63. Con otras variantes, o amplificada, aparece en documentación condal castellana entre 935 y 1024: ZABALZA DUQUE, M.: Colección diplomática de los condes de Castilla, Salamanca, 1998, docs. nos. 12, 35, 44-47, 79. 98. «Regibus conuenit monasteria construere, peccata elemosinis redimere, terrena pro celestibus dare, amicos de mammona iniquitatis acquirere» (el subrayado es nuestro): 1150, febrero 14. Alfonso VII hace una donación a Santa María de Quintanajuar: Álamo, Colección Oña, t. I, p. 248 (doc. no. 205).

<sup>99. «</sup>Regum esse auctoritate diuina nouimus subiectorum gerere curam, et, ut spe in anteriora rapiantur, monasteriorum hedificiis prouidere, supplere diminuta et conuenienter suppleta sufficientius dilatare. Talibus siquidens obsequiis promeretur Omnipotens, et merces in celis eterna adquiritur» (el subrayado es nuestro): 1165, octubre 29. Alfonso VIII hace una donación al monasterio de Sahagún: González, Alfonso VIII, t. II, p. 127 (doc. no. 75).

<sup>100. «</sup>Debitum est christiane religionis, et regibus presertim conueniens, prauos resecare foros, bonos instituere, ut populi iugo seruitutis exempto de libertate adepta gratulentur, et reges de largitione clementis operis eternam a Domino recipiant remunerationem» (el subrayado es nuestro): 1181, abril 7. Alfonso VIII da fueros a Burgos: González, Alfonso VIII, t. II, p. 626 (doc. no. 364).

En la cancillería leonesa bajo Fernando II y Alfonso IX la idea es recurrente, principalmente con la forma de un rasgo de redacción «movible», que los redactores combinan flexiblemente con temas en torno a la protección regia de la Iglesia y la virtud de la limosna, y que muchas veces se desplaza hasta el final de los preámbulos; esta semi-fórmula se construye sobre la oposición o contraste ideológico y retórico de la pareja de conceptos *temporalia* (cosas de este mundo, bienes materiales) / *eterna* (realidades de aquél, recompensas celestiales): unas sirven para granjearse las otras. Así, con la forma «para que, dando cosas temporales, puedan (los reyes) adquirir los premios de una recompensa eterna», en un tipo muy extendido de preámbulo al que ya nos hemos referido en un apartado anterior<sup>101</sup>, e insertándose asimismo en otra variedad de preámbulos como fórmula ya hecha, siempre con el mismo sentido<sup>102</sup>.

### 4.5. EL REY Y LA REDENCIÓN DE SU ALMA

Muy cercana correspondencia con el motivo que acabamos de ver tiene éste conexo de la redención de los pecados del rey y la salvación de su alma, ordinariamente, por lo que a la temática de los preámbulos atañe, por medio de la largueza y la limosna (que próximamente veremos asimismo por separado). El mecanismo diplomático que actúa aquí, en origen, es de explicación inmediata: sencillamente, se aplica al rey, en tanto que donante, el esquema de las *donationes pro remedio* 

<sup>101. «</sup>Catholicorum regum est / Inter cetera que regie maiestati decorare videntur / Regie maiestatis officium esse dignoscitur / sancta loca et personas religiosas diligere et venerari et donacionis animum et parentum suorum innovare et confirmare, et per earum meritis amplis ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia, eterne retributionis premia ualeant adipisci / consequantur» (el subrayado es nuestro): véase la nota 86 de este mismo trabajo. 102. «Inter cetera que regiam maiestatem decorare videntur summa et precipua virtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac venerari et eas largis ditare muneribus atque in prediis et possessionibus ampliare, ut dando terrena adipisci mereatur eterna» (el subrayado es nuestro): 1168. Fernando II hace una donación al monasterio de San Vicente de la Peña: González, Regesta de Fernando II, p. 218.

<sup>«</sup>Regie maiestatis officium esse dignoscitur sancta loca diligere ac uenerari, et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare, ut dando terrena adipisci mereantur eterna» (el subrayado es nuestro): 1175, diciembre. Fernando II hace una donación a la iglesia de Salamanca: ibidem, pp. 223-224.

<sup>«</sup>Catholicorum regum est ... largis ditare muneribus, ut dantes temporalia, eterne retributionis premia consequantur, et quidquid conferrent iure hereditario ipsorum est scripti memorie comendare, ne in posterum diuturnitate temporum oblivioni tradantur» (el subrayado es nuestro): LUCAS ÁLVAREZ, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 401, p. 455 (también en los nos. 439, 455, 484-486, 492, 503 y 548 del mismo registro; fechas entre 1180 y 1185; passim entre pp. 461 y 476) (también similares en Gonzále, 2, Regesta de Fernando II, pp. 229-230).

<sup>«</sup>Cum, inter cetera quibus impletur regis officium se que regiam exhornat dignitatem, primum et precipuum est, quod et regnare vere est, Deo servire et personas religiosas ac sancta eius loca diligere et venerari et largis beneficiis ampliare, ut temporalia largiens eterna premia consequatur» (el subrayado es nuestro): González, Alfonso IX, t. II, p. 10 (doc. no. 4) (también en el doc. no. 5 de la misma colección).

<sup>«</sup>Quia catholicorum regum est sancta loca et cathedrales ecclesias suorum regnorum diligere ac venerari, et amplis eas ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia eterna premia consequantur» (el subrayado es nuestro): ibidem, t. II, p. 17 (doc. no. 7) (también en los docs. nos. 16 y 23 de la misma colección).

<sup>«</sup>Regis catholici interest metropolitanam sui regni sedem quendam prerrogatam specialius diligere ac uenerari, et eam semper suis ditare possessionibus et beneficiis ampliare, ut temporalia largiens premia eterna ualeat adipisci» (el subrayado es nuestro): ibidem, t. II, p. 141 (doc. no. 95).

animae, como a cualquier fiel cristiano. Esa idea, según la cual la donación se hace con la intención de aspirar y suplicar a Dios por la salvación del alma del donante, se puede combinar como rasgo de redacción e introducir con gran facilidad, no necesariamente en el preámbulo, sino como fórmula de motivación o en algún otro punto del tenor diplomático, pero aquí únicamente traeremos a colación algunos ejemplos en que aparece expresada dentro del preámbulo, y por la singularidad de que venga referida, en concreto, a los reyes. Ello trae causa, desde luego, de todo lo que hemos visto hasta ahora: los deberes que el rey, como cristiano, contrae de cara a la protección material de la Iglesia, y la largueza que se expresa por medio de la limosna (próximo apartado de nuestro estudio).

Así, por ejemplo, en una donación de Alfonso III, en 883, a la iglesia de Compostela, se relaciona la generosidad del rey hacia la Iglesia con la confianza de éste en proveer al remedio de su alma<sup>103</sup>. De ello no dista el recuerdo –tan cristiano y tan humano– de que los reyes, «dominadores de este mundo» –como se lee en el preámbulo de un documento dado por la reina Urraca en 1120 al monasterio de Samos –están sujetos al «peso de la muerte», razón por la que les conviene adornar su fe con obras, pues éstas les serán devueltas por el Creador a cada uno con los intereses correspondientes<sup>104</sup>. Cuando se trata de limosnas o donaciones piadosas a instituciones religiosas, suele evocarse la necesidad de los reyes, como de los restantes fieles cristianos, de pensar en el remedio de su alma<sup>105</sup> y en la remisión de sus pecados<sup>106</sup>: es una exigencia moral insistentemente recordada.

En último término, se trata de vincular dichas donaciones piadosas con la preocupación de los reyes por impetrar el perdón de sus pecados<sup>107</sup> y escapar a las penas del infierno<sup>108</sup>, como se recuerda en preámbulos de la cancillería de Alfonso

<sup>103. «</sup>Inter ceteras acciones quas pro regni nostri utilitatibus pia miseracione exponimus, illud ad remedium anime prouenire confidimus, si sanctis ecclessiis largicionis munera prelargimus»: 883, septiembre 25. Alfonso III hace una donación a la iglesia de Compostela: FLORIANO CUMBREÑO, A.: Diplomática española del periodo astur. Cartulario crítico, Oviedo, 1949-1951, t. II, p. 148 (doc. no. 128).

<sup>104. «</sup>Etenim in omnibus creaturam nihil durabili cernitur nisi tantum quod spiritu regitur, quippe nimirum reges et principes, quibus hic mundus suo arbitrio dominantur, mortis mole grabantur, nan omnia mortalia morte neccessario consequuntur, tunc prior pars celestium virtutum divinis particeps efficitur, nam nequaquam apud vos tot insignia miracula declarentur, que ipse Creator per sanctos suos operatus est ab exordio mundi, imo operabitur usque ad finem, nisi fides eorum operibus decorata tantum sibi creditum cum fenoris usura Creatori unusquisque reddatur. Nam scriptum est: 'Date et dabitur vobis', quam Christus dominus fidelium vita probatur; et 'hilarem datorem Deum diligit'»: 1120, agosto 6. Urraca hace una donación al monasterio de Samos: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Urraca, no. 79, p. 80.

<sup>105. «</sup>Antiquus mos est reges et reginas ex propriis rebus uel hereditatibus pro remedio animarum suarum aliquas in sanctis ecclesiis donationes facere»: 1120, agosto 6. Donación de Urraca: *ibidem*, registro de los docs. de Urraca, no. 83, p. 81. 106. «Quia etiam iustum est ut quidquid reges pro remissione peccatum suorum Deo offerunt, filii quoque eorum donationes inconcussas conseruando sacra loca pocius dilatent, et liberalitatis sue suffragiis confoueant»: 1154, enero 14, Soria. Sancho III confirma sus posesiones a la iglesia de Osma: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

<sup>107. «</sup>Quoniam inter opera misericordia helemosina est que prima ianuas paradisi aperit et pulsantibus regna celorum pandit, dignum est ut reges et principes qui potencia preminent et bonis temporalibus sibi a Deo concesis pre ceteris habundant, largiores, pro salute animarum suarum et remissionem peccatorum suorum, faciant helemosinas, et precipue monasteriis et ecclesiis, ubi preces assidue Deo offeruntur ad regum salutem conseruandam et hostes superandos et peccatorum remissionem facilius impetrandam» (el subrayado es nuestro): 1174, septiembre 14, Toledo. Alfonso VIII confirma sus posesiones a la iglesia de Osma: ibidem, t. II, p. 347 (doc. no. 21).

<sup>108. «</sup>Quia omnia pretereunt preter Deum amore, debet regia potestas Deum ut timeat et mandata eius obseruet,

VIII. También en preámbulos de documentos de este monarca se hace referencia expresa al deseo del rey de «merecer la vida eterna»<sup>109</sup> y de así poder «reinar en el reino celestial»<sup>110</sup>. Y una idea relacionada, asimismo presente en la redacción de algunos preámbulos del mismo rey, presenta las mercedes regias como algo que alcanza, por su liberalidad, a muchos, lo cual es conveniente porque de este modo el rey cuenta ante Dios con el testimonio favorable de muchos intercesores (y de múltiples intercesores cabe esperar –se añade– una recompensa multiplicada)<sup>111</sup>. Como se dice en un preámbulo a comienzos del reinado de Fernando III, ello equivale a irse preparando el rey «el camino a la patria celestial»<sup>112</sup>.

### 4.6. EL REY Y LA LIMOSNA

En último término, la limosna es el concepto que está en el centro de todo el universo moral y simbólico en torno a los deberes cristianos de los reyes de granjearse la misericordia divina, el perdón de sus pecados y comprar los bienes de la vida ultraterrena, al que en los pasados apartados hemos estado haciendo referencia. *Elemosyna* es un neologismo del latín eclesiástico, de origen bíblico (tanto vetero- como neotestamentario), al que los Padres de la Iglesia, los principales autores cristianos y los predicadores vuelven una y otra vez<sup>113</sup>.

.

corpus Dominum sanguinemque semper exaltet, operaque faciat ut penas inferni effugiat» (el subrayado es nuestro): 1174, agosto 15, Burgos. Alfonso VIII hace una donación al hospital de San Leonardo: *ibidem*, t. II, p. 344 (doc. no. 209). 109. «Inter ceteros regibus principaliter est conueniens ea que ab ipsis fiunt rata habere, et donationes ab ipsis collatas rata conseruare, presertim tamen eas quas ecclesiis et ecclesiasticis personis conferunt, ut non solum de constantia apud homines meritum fame consequantur, sed ut Deo complaceant et per orationum suffragia in celeste regno uitam eternam possideri mereantur»: 1180, junio 27, Burgos. Alfonso VIII confirma donaciones a la iglesia de Burgos: *ibidem*, t. II, p. 587 (doc. no. 347).

<sup>110. «</sup>In uero salutari spem firmam ponens, et in regno celeste regnare perpetuo cupiens, et in pace eterna reformare dissidentes desiderans»: 1177, septiembre 30, Burgos. Alfonso VIII confirma una pesquisa en un pleito entre monasterios: *ibidem*, t. II, p. 476 (doc. no. 290).

<sup>111. «</sup>Inter cetera pietatis opera precipium est et regibus conueniens ecclesias Dei diligere ac exaltare, et eisdem priuilegia libertatis conferre, ecclesiasticas personas uenerari ac promouere, et ecclesiarum catholicis ministris sufragia libere absolutionis clementer inpendere, ut reges per multiplicatos intercesores a domino lhesum multiplicatam percipiant remunerationem» (el subrayado es nuestro): 1180, noviembre 10, Cuenca. Alfonso VIII otorga a la iglesia de Palencia una constitución sobre los bienes de eclesiásticos difuntos: ibidem, t. II, p. 595 (doc. no. 351).

<sup>«</sup>Officium est christiane religionis, et ad salutem animarum prestantissimum argumentum et regibus et terrarum principibus specialiter a Domino concessum, ecclesiis et eclesiarum prelatis debitam libertatem clementer concedere, fouere propensius et diligencius honorare, ut per multiplicatos intercessores, reges que de temporali uocabulo gloriantur cum Rege regum et Domino dominacium in eterna felicitate mereantur coronari»: 1181, mayo 14, Burgos. Alfonso VIII concede intangibilidad de bienes de eclesiásticos difuntos y propiedad a los náufragos de lo que rescaten: *ibidem*, t. II, p. 635 (doc. no. 368).

<sup>112. «</sup>lus optat et regum deposcit sublimitas religiosorum loca virorum suis tueri et fovere subsidiis, precibus quorum credunt et constat sibi celestis patriae iter et aditum preparari» (el subrayado es nuestro): 1218, mayo 19, Soria. Fernando III confirma un privilegio al monasterio de Santa María de Huerta: González, Fernando III, t. II, p. 40 (doc. no. 31).

<sup>113.</sup> Las dos citas bíblicas fundamentales a este respecto son: «ignem ardentem extinguit aqua et elemosyna resistit peccatis» (Eclesiástico 3, 33) y «date elemosynam et ecce omnia munda sunt vobis» (Lucas 11, 41). Omnipresentes en los escritos de los Padres de la Iglesia; por ejemplo: SAN JERÓNIMO: Tratado de los salmos, salmo 133 («quid enim scriptum est? sicut aqua extinguit ignem, sic elemosina extinguit peccata"»); SAN CESÁREO DE ARLÉS: sermón 31 («Sicut aqua extinguit ignem, sic extinguit elemosina peccatum») y 153 («dominus in evangelio dixit: verum tamen date elemosinam, et ecce omnia munda sunt vobis; et illud: sicut aqua extinguit ignem, sic elemosina extinguit peccatum»); SAN AGUSTÍN: sermón 389

Abundando en los temas vistos, se expresa en numerosos preámbulos diplomáticos la idea de que aumentar los bienes de la Iglesia por medio de la limosna<sup>114</sup> es para los reyes un medio de redimir sus pecados<sup>115</sup> especialmente indicado: en efecto, como se indica en un preámbulo de la cancillería de Alfonso VIII (de 1174), «entre las obras de misericordia la limosna es la primera que abre las puertas del paraíso», y es «digno» que los reyes, «que sobresalen en poder y abundan en bienes temporales concedidos por Dios», hagan las limosnas más generosas «por la salud de sus almas y remisión de sus pecados»<sup>116</sup>.

#### 4.7. LA LIBERALIDAD DEL REY

Implícita está en lo anterior (la limosna y el favor que los reyes deben a la Iglesia), tanto como con la recompensa de los servicios prestados (a la que pronto nos referiremos) la virtud, que llegará a ser típicamente regia, de la largueza o liberalidad. En todos los escritos (morales, políticos, espejos de príncipes, preámbulos, etc.) que tratan sobre las virtudes del rey ideal, *largitas* y *liberalitas* tienen un lugar preeminente. Conceptualmente, suponen la contrafigura de los vicios o pecados de avaricia y codicia, que forman parte del conocido catálogo de los ocho (en los monasterios egipcios del siglo IV, Evagrio Póntico y Casiano) y luego siete (en los *Moralia in Job* 31, 45, 87-91 de san Gregorio Magno) pecados capitales<sup>117</sup>. Alcuino, en una de sus cartas, se adhiere todavía al modelo de canon en ocho para trazar

(«scriptum est: sicut aqua ignem, sic elemosina extinguit peccatum»); SAN LEÓN MAGNO: sermón 20 («In elemosinis enim uirtus quaedam est instituta baptismatis, quia sicut aqua extinguit ignem, sic elemosina peccatum, et per eundem spiritum dicitur: Lauamini, mundi estote, per quem dicitur: Date elemosinam et omnia munda sunt uobis, ut nemo ambigat, nemo diffidat regenerationis sibi nitorem etiam post multa peccata restitui, qui elemosinarum studuerit purificatione mundari»); SAN GREGORIO MAGNO: epístola 25 («Vestrae tamen benignitati congaudeo, quia sollicite attenditis atque custoditis hoc quod ueritas dicit: date elemosinam, et ecce omnia munda sunt uobis et hoc quod scriptum est: sicut aqua exstinguit ignem, sic elemosina exstinguit peccatum»).

<sup>114. «</sup>Regie maiestati, vel etiam minus eruditis, non est qui nesciat pertinere, ecclesias et sacra loca, non solum debere venerari et fovere, verum etiam ab iniuriis et persecutionibus, quas graviter patiuntur, defendere, et earum possessiones integrare, et illibatas conservare, ac ipsas pia elemosinarum largitione augere, ampliare et direptores earum regia correctione ferire»: 1138, septiembre 16. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Sigüenza: Lucas ÁLVAREZ, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 279, p. 251.

<sup>«</sup>Catholicorum regum est sancta loca et Dei ancillas diligere et venerari et eas in iure suo confovendo earum substancias helemosinarum beneficio augere et sub deffensione custodire»: 1182, julio 7-18. Fernando II hace una donación al monasterio de San Esteban de Chouzán: *ibidem*, registro de los docs. de Fernando II, no. 498, p. 469.

<sup>115. «</sup>Regibus conuenit monasteria construere, peccata elemosinis redimere, terrena pro celestibus dare, amicos de mammona iniquitatis acquirere» (el subrayado es nuestro): 1150, febrero 14. Alfonso VII y sus hijos hacen una donación a Santa María de Quintanajuar: ÁLAMO, Colección Oña, t. I, p. 248 (doc. no. 205).

<sup>116. «</sup>Quoniam inter opera misericordia helemosina est que prima ianuas paradisi aperit et pulsantibus regna celorum pandit, dignum est ut reges et principes qui potencia preminent et bonis temporalibus sibi a Deo concesis pre ceteris habundant, largiores, pro salute animarum suarum et remissionem peccatorum suorum, faciant helemosinas, et precipue monasteriis et ecclesiis, ubi preces assidue Deo offeruntur ad regum salutem conseruandam et hostes superandos et peccatorum remissionem facilius impetrandam»: 1174, septiembre 14, Toledo. Alfonso VIII confirma sus posesiones a la iglesia de Osma: González, Alfonso VIII, t. II, p. 347 (doc. no. 211).

<sup>117.</sup> CASAGRANDE, C. - VECCHIO, S.: I sette vizi capitali. Storia dei peccati nel medioevo, Turín, 2000.

el cuadro de las «columnas» que definen el comportamiento del rey ideal: entre ellas una es la largueza en recompensar (*«largitas in muneribus»*)<sup>118</sup>.

Pasando al ámbito hispánico, se ha señalado la importancia de la liberalidad en el panegírico de las virtudes del señor ideal que se halla trazado en el *Planeta* de Diego García de Campos<sup>119</sup> y aplicada en concreto a la figura de Alfonso VIII de Castilla<sup>120</sup>. Sin embargo, en el comienzo de su reinado, Alfonso IX de León se refirió a la liberalidad de su padre Fernando II como excesiva, casi censurándola (v ciertamente, corrigiéndola)<sup>121</sup>. Esto llevará a concretar el ideal de una liberalidad moderada por la prudencia y estimación del justo medio entre los extremos: así, en el Libro de los doze sabios (o Tratado de nobleza e lealtad), compuesto ca. 1237 para la educación del futuro Alfonso X, del rev ideal se dice que debe ser al mismo tiempo «largo e escaso»122; en la Segunda partida, al tratar de la franqueza o liberalidad del rey, se indica que «grande es la virtud de la franqueza que esta bien a todo onbre poderoso e sennaladamente al rey quando usa della en tiempo que conuiene e commo deue» (el subrayado es nuestro)<sup>123</sup>. En su De preconiis Hispanie, fray Juan Gil de Zamora recomienda la liberalidad a los reyes, especialmente cuando ésta alcanza al pueblo, pero advierte que dicha liberalidad es adecuada cuando los reyes miran de dispensarla «a quien conviene y en la medida en que conviene»124. Esta moderación de la liberalidad, típica de los reyes, por la prudencia, quedará consagrada en futuros tratados morales y políticos: así, por ejemplo, en la glosa que fray Juan García de Castrojeriz hace a mediados del siglo XIV del célebre De regimine principum de Egidio Romano: «Que los reves no pueden ser muy gastadores por mucho que den, ni les conviene ser avarientos, mas deven ser mas liberales que los otros omnes»125.

El tema, con este desarrollo visto, aparece representado en algunos preámbulos. Por ejemplo, en uno ya visto de Sancho III, en 1154, se hace referencia expresa a la liberalidad del rey<sup>126</sup>; en otro de Alfonso VIII, en 1173, se pondera que por

<sup>118. «</sup>Sunt autem octo columnae regis iusti propriae. In his, adtende diligenter, prima est ueritas in rebus regalibus; secunda, patientia in omne negotio; tertia, largitas in muneribus; quarta, persuadibilitas in uerbis; quinta, malorum correptio et constrictio; sexta, bonorum eleuatio et exaltatio; septima, leuitas tribute in populo; octaua, aequitas iudicii inter diuitem et pauperem»: ALCUINO DE YORK: MGH Epistolae IV. Alcuinus, Epistolae (E. DÜMMLER, ed.), Berlín, 1895, p. 503. 119. MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 211-213.

<sup>120.</sup> ALVIRA CABRER, M.: Las Navas de Tolosa 1212. Idea, liturgia y memoria de la batalla, Madrid, 2012, pp. 393-398.

<sup>121. «</sup>Fuerat autem ipsius patris nostri tam superabundans liberalitas et tam immensa benignitas, quod potuerunt familiares eius dum uiuerit, eius beneuolentia et tot eum sub nomine largitionis induxerunt diminuisse de regno, quod stare regni dignitas et gloria uix posset, nisi hec inmoderatio reuocaretur»: 1188, mayo 4. Alfonso IX confirma privilegios a la iglesia de Compostela: González, *Alfonso IX*, t. II, p. 13 (doc. no. 5).

<sup>122.</sup> Walsh, J. K. (ed.): Libro de los doze sabios, Madrid, 1975, p. 72.

<sup>123.</sup> Partida II, 5, 18.

<sup>124. «</sup>Et certe, largitas necessaria est principibus cum largiuntur cui oportet, et quantum oportet, et gratia cuius oportet, et faciunt hoc absque tristitia et non expectant remunerationem» (el subrayado es nuestro): Juan Gil de Zamora: De preconiis Hispanie (ed. M. Castro Castro), Madrid, 1955, p. 27. «Debet etiam rex esse populo liberalis et largus, beneficia sua comminans quibus expedit, et quantum expedit» (el subrayado es nuestro): ibidem, p. 199.

<sup>125.</sup> Es el título del capítulo 18, libro I, parte 2, de esa obra: BENEYTO PÉREZ, J. (ed.): Glosa castellana al «Regimiento de príncipes» de Egidio Romano, Madrid, 1947, p. 159.

<sup>126.</sup> Ya citado supra, en nota 106: «Quia etiam iustum est ut quidquid reges pro remissione peccatum suorum Deo

medio del escrito (tema al que llegaremos más adelante) perdura la memoria de la «liberal munificencia de la majestad real»<sup>127</sup>; en fin, en otro de Fernando III, en 1219, se representa la «magnificencia regia» como fruto del principio de que «se le exige más a quien más se ha dado»<sup>128</sup>. «La majestad imperial» –se indica en un preámbulo típico de la cancillería de Alfonso VII– «no resplandece menos en su largueza que en las insignias del cetro»<sup>129</sup>.

En algunos privilegios de Alfonso VI se hace presente la idea de que, a la hora de recompensar servicios o mostrar su generosidad, le es lícito al rey dar cuanto quiera a quien quiera (se expresaría así la noción de una liberalidad ilimitada o puramente discrecional)<sup>130</sup>. Más adelante, especialmente a partir de la época de Alfonso X (y trayendo causa del citado texto de las *Partidas*) se hará corriente en la cancillería castellana una fórmula de preámbulo donde se incide en la necesidad de que el rey, cuando esté dispuesto a conceder algo, valore y calibre bien cuánto da y a quién<sup>131</sup>.

### 4.8. EL REY PREMIA LOS SERVICIOS PRESTADOS

En directa y estrecha conexión con el tema anterior está uno que aparece con mucha frecuencia en los preámbulos como justificación de aquellos diplomas que recogen mercedes y donaciones, cuando se desea consignar que éstas vienen

\_

offerunt, filii quoque eorum donationes inconcussas conseruando sacra loca pocius dilatent, et liberalitatis sue suffragiis confoueant» (el subrayado es nuestro): González, Alfonso VIII, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

<sup>127. «</sup>Sola rerum humanarum interpres eficit pagina et liberalis regie maiestatis munificencia tenaci promulgatione uiuat in secula»: 1173, julio 31, Enciso. Alfonso VIII dona propiedades en Calahorra al canónigo Francisco: *ibidem*, t. II, p. 309 (doc. no. 185).

<sup>128. «</sup>Quoniam autem ab eo cui plus datum est amplius exigetur, sumopere magnificentie regalis interest operibus huiusmodi insudare, et quod iuste ac pie contulerit scripti munimine perhennare»: 1219, julio 30, Burgos. Fernando III exime del servicio de reparar los muros de Astudillo a concejos comarcanos: GONZÁLEZ, Fernando III, t. II, p. 105 (doc. no. 85). 129. «Imperatorie maiestati competit aliquem sibi bene et fideliter servientem donis et possessionibus remunerare, splendet enim non minus largiendi quam insignibus sceptri»: 1148, junio 19, Carrión. Alfonso VII hace una donación a un particular: Lucas Álvarez, El reino de León... 1109-1230, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 484, p. 277 (también, con variantes, en los registros nos. 522, 537, 552, 553, 570, 575, 606, 634, 647, 665, 674, 706, 710, 731, 733, 751; fechas: entre 1151 y 1157; passim, pp. 282-311).

<sup>130. «</sup>Est quippe licitum regibus ac potentioribus hominibus auferre et de propriis dare cuicumque ut quesierint»: 1093, noviembre 22. Alfonso VI hace una donación al monasterio de Sahagún: Gambra, Alfonso VI, t. II, p. 329 (doc. no. 128). «, et quia licitum est regie dignitati mee facere de propriis rebus quod animus meus desiderat,» (es motivación, va después de la intitulación): [1103], marzo 19. Alfonso VI da fueros de la ciudad de Burgos a los de sus villas: *ibidem*, t. II, p. 445 (doc. no. 172).

<sup>131. «</sup>Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado de fazer graçia et mayormente do se demanda con razon et con derecho, et el rey que la faze deue catar en ella tres cosas. La primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda qual es el pro o el danno que le ende puede venir si la fiziere, la terçera que lugar es aquel en que a de fazer la merçed et commo se la meresçio»: 1336, diciembre 29, Valladolid. Alfonso XI hace una donación al concejo de Murcia: VEAS ARTESEROS, F. A.: Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. VI. Documentos de Alfonso XI, Murcia, 1997, p. 374 (doc. no. 330). Aparece el mismo preámbulo, con mínimas variaciones, en documentos de otros muchos reinados; por ejemplo: 1350, octubre 27, Sevilla. Pedro I concede unas villas y términos a Diego González de Oviedo: Díaz Martín, L. V.: Colección documental de Pedro I de Castilla 1350-1369. Vol. I, Salamanca, 1997, p. 108 (doc. no. 68).

motivadas por los servicios que sus beneficiarios prestan o han prestado al rey que las concede.

La fórmula clásica y básica al respecto, que cuenta asimismo con numerosos precedentes bien establecidos en la diplomática europea, se halla en la cancillería de Alfonso VII: recoge la idea de que es conveniente o decoroso a la realeza «remunerar con dones a quien le sirve bien y fielmente»<sup>132</sup>. Sobre este esquema básico, con variaciones menores, se anudan en ocasiones otros desarrollos de redacción, amplificando o explicitando aspectos de la misma idea: por ejemplo, que esta recompensa por los servicios prestados sirve para persuadir a quienes los prestan de perseverar «más ardientemente» en el servicio del rey<sup>133</sup>, o lo que parece lo mismo, para que estén «más propensamente animados» a servir a su señor (el rey)<sup>134</sup>.

Con mucha frecuencia, se escoge este tipo de fórmulas para motivar documentos de donación o merced que tienen por destinatarios a particulares, y cuando éstos son iglesias o monasterios se prefieren las fórmulas ya comentadas sobre el deber que la realeza tiene de sostener y favorecer a la Iglesia y sus ministros. Muchas veces, la fórmula es utilizada para resaltar las mercedes que los reyes hacen a servidores de su entorno próximo, singularizando la redacción con alguna referencia más concreta a la índole o asiduidad de dicho servicio: así, por ejemplo, en una donación de Alfonso VIII en 1187 al almojarife Abuomar Abenfusén, se alude a la justicia de que «aquéllos que eligieron adherirse al servicio de los reyes» sean «elegidos» o preferidos a otros en recibir los «premios adecuados» a su fidelidad<sup>135</sup>. En el preámbulo de otra donación del mismo monarca, de 1189, se añade que si es digno que los reyes premien a «sus fieles», ello es especialmente conveniente con aquellos que, «por afinidad de familiaridad no se separan asiduamente» de trabajar cotidianamente en el servicio regio<sup>136</sup>. Parecidas ideas se hallan en privilegios de

<sup>132. «</sup>Regie dignitati conuenit aliquem sibi bene et fideliter seruientem donis remunerare»: 1151, octubre 6, Toledo. Alfonso VII hace una donación a un particular: Rassow, «Die Urkunden», p. 406 (en la misma página hace referencia a la misma fórmula en donaciones a otros particulares, de entre 1152 y 1155).

<sup>«</sup>Decet regiam potestatem aliquem [sibi] bene et fideliter seruientem donis remunerare»: 1169, marzo 1. Alfonso VIII hace una donación a un particular: ÁLAMO, *Colección Oña*, t. I, p. 279 (doc. no. 233).

<sup>133. «</sup>Regie convenit serenitati eos qui sibi fideliter serviunt donis remunerare atque prediis et possessionibus ampliare, ut per hoc alii bonam spem de illo concipiant, et in eius servitio ardentiores existant»: 1132, mayo 29. Alfonso VII dona una villa a un vasallo suyo: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 137, p. 233. «Regie convenit serenitati eos qui sibi fideliter serviunt donis remunerare, ut per hoc alii bonam de illo concipiant et in eius servitio ardentiores existant»: 1164, diciembre, Perales. Fernando II hace una donación a un particular: ibidem, registro de los docs. de Fernando II, no. 143, p. 420.

<sup>134. «</sup>Quoniam iustum est et rationi consonum ut qui regum obsequiis incesanter insudant petitionum suorum facilem consequantur efectum et dignam laboris sui mercedes recipiant, ut receptis stipendiis propensius animati ad obsequium domini deuocius inuitentur»: 1186, julio 28, Toledo. Alfonso VIII hace una donación a un particular: González, Alfonso VIII, t. II, p. 782 (doc. no. 457).

<sup>135. «</sup>lustum est et rationi conuenit ut qui regum seruiciis adherere elegerunt, amore regio sint fidelis, et electi inter ceteros premia electorum condigna percipiant»: 1187, junio 2, Burgos. Alfonso VIII dona tierra a dicho almojarife: *ibidem*, t. II, p. 812 (doc. no. 473).

<sup>136. «</sup>Decet reges et terrarum principes bona sua suis fidelibus pro meritis impartiri, precipue illis qui affinitate familiaritatis assidue ab eorum latere nulla laboris diuturnitate separantur»: 1189, febrero 7, Toledo. Alfonso VIII dona Villanueva de Río Muedra a Diego López: *ibidem*, t. II, p. 888 (doc. no. 518).

Fernando III: el rey premia «a quienes asiduamente vigilan y trabajan para honor y utilidad» suyos<sup>137</sup>; a quienes «tienen fe cierta en la paga de digna retribución»<sup>138</sup>; a quienes «en todo tiempo trabajan fielmente en su servicio»<sup>139</sup>: variaciones todas sobre esa idea, esencialmente la misma, simple y directa.

# 4.9. EL ESCRITO DEL REY, GARANTÍA DE LAS CONCESIONES

Un tópico ubicuo en toda diplomática es referirse a la escritura como procedimiento necesario para la estabilidad y perpetuación, de cara a la posteridad, de las decisiones del poder; en esta línea, en los preámbulos se presenta con mucha frecuencia el escrito como garantía para el respeto y continuidad de las concesiones, gracias y mercedes dadas por los reyes en ejercicio de sus deberes o en uso de la liberalidad que tanto se asocia a la realeza, como hemos visto en los apartados anteriores.

La idea queda ilustrada con numerosas variantes en la cancillería de Alfonso VII: lo que los reyes donan o conceden, se viene a expresar, es conveniente que se confíe al testimonio escrito («de cartas») para que se proyecte hacia la posteridad y por ésta pueda ser conocido<sup>140</sup>. Dentro de la cancillería del mismo monarca, cabe señalar una fórmula de preámbulo llamada, con pequeñas variantes, a una larga continuidad; es muy romanista: hace referencia a la autoridad imperial (o regia) como garante de las condiciones de cualquier contrato, y deduce de ello

<sup>137. «</sup>Decet regiam maiestatem episcopos honorare, diligere, suisque patrociniis recreare, *maxime eos qui assidue pro honore et utilitate ipsius uigilant et laborant*» (el subrayado es nuestro): 1222, julio 14, Fuentidueña. Fernando III hace una donación al electo de Calahorra: González, *Fernando III*, t. II, p. 200 (doc. no. 165).

<sup>138. «</sup>Sapienter sibi prouiderunt principes donis remunerando regalibus eisdem fideliter seruientes, *cum hoc ipso ditioni* sue nonnulli subiaceant certam de digne retributionis stipendio spem tenentes» (el subrayado es nuestro): 1229, mayo 20, Toledo. Fernando III hace una merced al abad y clérigos de Santa María de Valladolid: *ibidem*, t. II, p. 289 (doc. no. 249). 139. «Sicut ad ultionem mallefactorum accingi debet regis animositas sic et ipsius clementia perpetuis tenetur honorare muneribus, eos potissimum qui temporibus discriminis ad eius obsequium fideliter laborarunt»: 1231, enero 1, Zamora. Fernando III dona una villa a la iglesia de Astorga: *ibidem*, t. II, p. 320 (doc. no. 278).

<sup>140. «</sup>Cum de benefactis hominum pleraque multociens oblivioni tradantur, dignum est ut quod a regibus alicui [ad utilitatem] donatur, testimonio posteris notificetur»: 1122, marzo 22. Alfonso VII da un coto al monasterio de Pinario: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León...1109-1230*, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 19, p. 218 (la misma fórmula, en preámbulos de los docs. 24 – p. 218 – y 33 – p. 219 – del mismo registro).

<sup>«</sup>Quoniam ea que a regibus donantur ex scriptis tuciora habentur, opportet ut litterarum serie confirmentur»: 1126, abril 13, Zamora. Alfonso VII confirma privilegios a la catedral de Salamanca: *ibidem*, mismo registro, no. 46, p. 221 (y en los números 50, 52, 61, 69, 82, 89, 92, 99, 105, 107, 109, 110, 112, 124, 147, 177, 178, 186, 188 del mismo, con fechas entre 1126 y 1135, pp. 221-239 *passim*).

<sup>«</sup>Ea que a regibus sunt data adque concesa, ne posteris eorum obliviscantur, opportet ut litterarum testimonio confirmentur»: 1128, marzo 26. Alfonso VII hace una donación a un particular: Rassow, «Die Urkunden», p. 388.

<sup>«</sup>Cum de benefactis hominum pleraque multocies oblivioni tradantur, dignum est ut quod a regibus alicui datur ad utilitatem, testimonio litterarum posteris notificetur»: 1133, septiembre 18. Alfonso VII amplía el coto de la iglesia de Orense: Lucas Álvarez, *El reino de León...1109-1230*, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 161, p. 236 (también en el no. 71, p. 224).

como consecuencia la necesidad de que precisamente se consigne por escrito, es decir, con forma *cuasi* de contrato, cuanto concede y otorga dicha autoridad<sup>141</sup>.

Derivada de esta fórmula por la idea de consecuencia lógica está una serie de preámbulos que, desde la cancillería de Alfonso VII y en otras posteriores, representan la noción de que es justo y algo «exigido por la razón» que la memoria de las concesiones y mercedes dadas por los reyes se confíen al escrito para que en lo sucesivo no caigan en olvido; con sucesivas variantes, pero de manera muy estable, este contenido estará presente en una buena cantidad de preámbulos<sup>142</sup>.

El escrito, en fin (*pagina*, *littera*) es auxiliar eficaz del cometido de los reyes, pues hace que «viva por siempre la munificencia de la liberal majestad del rey», transmitiéndola a la posteridad, como se expresa en preámbulos de la cancillería de Alfonso VIII<sup>143</sup>. El tema pasa por incontables preámbulos de sucesivos reinados, y se proyecta a la cronística como uno de los tópicos esenciales de los prólogos<sup>144</sup>.

# 4.10. EL REY CONFIRMA LAS CONCESIONES DE SUS PREDECESORES

Estrechamente relacionado con el tema inmediatamente anterior está el de la confirmación por los reyes de las gracias y mercedes concedidas por sus antecesores

<sup>141. «</sup>Sicut in omni contractu conditiones valere imperialis testatur auctoritas, sic etiam iusticie ratio exigit ut ea que a regibus sive ab imperatoribus fiunt, scripto firmentur, ne temporum diuturnitate ea que gesta sunt oblivioni tradantur»: 1136, junio 18, Burgos. Alfonso VII confima los fueros de la iglesia de Toledo: *ibidem*, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 231, p. 245 (y con variantes, en los nos. 225, 229, 281, 346, 352, 417, 444, 577, 614, 622, 635, 657, 661, 663, 679, 689, 707, 709, 715, 724, 727, 728, 736, 739, 743, 748, 753 del mismo registro, con fechas entre 1136 y 1157, pp. 244-311 *passim*; y en RASSOW, «Die Urkunden», pp. 406, 412).

<sup>142. «</sup>Ratio exigit ut ea que a regibus siue ab imperatoribus dantur scripto firmentur, ne temporum diuturnitate obliuioni tradantur»: de Alfonso VII, en 1154: RASSOW, «Die Urkunden», p. 406. «lustice et equitate conuenit ut ea que a regibus fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate obliuioni tradantur»: 1155, diciembre 31, Molina. Sancho III de Castilla hace una donación a la iglesia de Sigüenza: GONZÁLEZ, Alfonso VIII, t. II, p. 44 (doc. no. 23). «Quoniam ratio exigit ut ea que a regibus fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate ea que gesta sunt obliuioni tradantur»: 1158, mayo 4, Carrión. Sancho III da fuero de infanzón a los canónigos de Santa María de Husillos: ibidem, t. II, p. 75 (doc. no. 42). «lustum et rationi congruum, ut ea que a regibus sive a principibus donantur, scriptis autenticis firmiter firmentur et corroborentur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur»: 1157, octubre 13, Villalpando: Fernando II de León dona una villa a un particular: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 3, p. 401 (también en los nos. 4, 59, 117, 202, 235, 275, 398, 408 del mismo registro, con fechas entre 1157 y 1178, pp. 401-456 passim). «Quoniam ea que a regibus fiunt scripto firmantur, ne temporum diuturnitate obliuioni tradantur»: 1175, agosto 23. Alfonso VIII pone un mercado bajo jurisdicción del abad de Oña: ÁLAMO, Colección Oña, t. I, p. 294 (doc. no. 246). 143. «Sola rerum humanarum interpres eficit pagina et liberalis regie maiestatis munificencia tenaci promulgatione uiuat in secula»: 1173, julio 31, Enciso. Alfonso VIII hace una donación a un particular: González, Alfonso VIII, t. II, p. 309 (doc. no. 185). «Rem sibi commissam tociens renouat, quociens inspicitur littera que regie maiestatis munificentiam illius bene gesta uel instituta promulgando transmittit ad posteros»: 1173, agosto 6, Burgos. Alfonso VIII hace una donación a otro particular: ibidem, t. II, p. 312 (doc. no. 187).

<sup>144. «</sup>Ut facta regum ac principum memoriam quae digna sunt assequantur, scripturae sunt beneficio commendanda»: 1217, Burgos. Fernando III confirma una donación de Alfonso VIII: GONZÁLEZ, Fernando III, t. II, p. 7 (doc. no. 1) (también en docs. nos. 2, 3, 8, 20, 28, 83, 119, 151, 215, 231, 636 de la misma colección). Fernán Sánchez de Tovar en el prólogo de sus crónicas, y en el del Memorial de diversas hazañas de Diego de Valera: Crónicas de los reyes de Castilla (ed. C. ROSELL), t. II, p. 277 y t. III, p. 3. Ferrand Sánchez de Valladolid en prólogo de su Crónica de tres reyes: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.): Crónica de Alfonso X, Murcia, 1998, p. 4.

en sus respectivos reinados, presente en preámbulos de diplomas que recogen dichas confirmaciones. Ese encadenamiento de confirmaciones de sucesivos reinados es un rasgo inherente a la continuidad de la misma institución monárquica.

«Es justo» –se lee en el preámbulo de un privilegio de Sancho III de Castilla, de 1154– «que aquello que los reyes ofrecen por remisión de sus pecados» se vea respetado, confirmado y «dilatado» por sus descendientes¹45. Una fórmula clásica (con paralelos en la diplomática europea) presenta, pues, como digno y conveniente a la realeza «conservar los dones concedidos» (por monarcas anteriores) y «custodiar» o «aumentar» lo así conservado: se usa, con variantes, en numerosos preámbulos de varias cancillerías¹46. En ocasiones se alude a la realidad diplomática misma de la confirmación, con sus elementos materiales (la carta y el sello)¹47. Otras veces se especifica que son «loables» los hechos de los anteriores monarcas que ahora se desea conservar y proyectar hacia el futuro por medio de la confirmación¹48.

La continuidad en el formulario de un tipo de preámbulo cuyo contenido trata precisamente de eso –de continuidad– viene en ocasiones del mismo mecanismo diplomático de la confirmación: así, por ejemplo, se observa que los redactores de un privilegio de Fernando III, de 1220, tomaron el preámbulo de otro de Alfonso VIII, de 1189, y lo copiaron tal cual en el comienzo de la confirmación de 1220; pero además, una vez así «descubierta» dicha fórmula de preámbulo procedente de la cancillería de Alfonso VIII, en la de Fernando III se siguió empleando por un tiempo, para sucesivos privilegios de confirmación 149.

<sup>145. «</sup>Quia etiam iustum est ut quidquid reges pro remissione peccatum suorum Deo offerunt, filii quoque eorum donationes inconcussas conseruando sacra loca pocius dilatent, et liberalitatis sue suffragiis confoueant»: 1154, enero 14, Soria. Sancho III confirma sus posesiones a la iglesia de Osma: González, Alfonso VIII, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

<sup>146. «</sup>Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conseruare et conseruata augere»: 1170, febrero 25, Burgos. Alfonso VIII confirma la villa de Alcazarén a la iglesia de Segovia: *ibidem*, t. II, p. 226 (doc. no. 132) (con variantes, en t. II, docs. nos. 163, 169, 197, 249, 275, 293, y t. III, docs. nos. 829, 830, de la misma colección). LAFFON ÁLVAREZ, «Arenga Hispana», p. 190, cita paralelos en las *Formulae imperiales* de los MGH: 19, p. 300; 18, p. 299; 39, p. 316.

<sup>«</sup>Quia catholici regis est facta sui patris illibata et intemerata per omnia conseruare, et donaciones et concambia que religiosis locis et ordinibus ab antecessoribus suis facta sunt iure perenni concedere et confirmare»: 1188, junio 27, Carrión. Alfonso IX confirma al monasterio de San Zoilo de Carrión un pacto con Fernando II: González, Alfonso IX, t. II, p. 21 (doc. no. 10) (con variantes, también en los nos. 19 y 24 de la misma colección).

<sup>147. «</sup>Regis catholici interest ea que a predecessoribus suis sunt bene disposita et misericorditer concessa concedere et confirmare et suis litteris et sigillo perpetuo roborare»: 1196, enero 9. Alfonso IX confirma la dotación a la catedral de Lugo por Alfonso VII: *ibidem*, t. II, p. 144 (doc. no. 98).

<sup>148. «</sup>Regie maiestati conuenit facta parentum suorum laudabilia confouere, suisque muneribus et libertatibus recreare» (el subrayado es nuestro): 1218, noviembre 22, Valladolid. Fernando III confirma y amplía posesiones del monasterio de Óvila: González, Fernando III, t. II, p. 58 (doc. no. 47). «Quoniam facta parentum pia et laudabilia debent non inmerito illibata et integra a suis successoribus conseruari, et maxime ea que circa uiros honestos et loca religiosa acta sunt misericorditer et collata» (el subrayado es nuestro): 1218, diciembre 6, Valladolid. Fernando III confirma un privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Sahagún: ibidem, t. II, p. 64 (doc. no. 52).

<sup>149.</sup> La fórmula en la cancillería de Alfonso VIII: «Decet reges et principes catholicos predecessorum suorum in piis actibus uestigiis inherere, ut que congrue gesta sunt a prioribus sequencium auctoritate seruentur. Hinc enim sequitur diuina retributio et laudis regie in populo incrementum»: 1189, diciembre 2, Cuenca. Alfonso VIII confirma un privilegio de Sancho III al monasterio de Fitero: González, Alfonso VIII, t. II, p. 921 (doc. no. 537). Figura copiado igual como preámbulo de la confirmación por Fernando III de la protección regia a dicho monasterio, dada en Huete, el 14 de abril de 1220: González, Fernando III, t. II, p. 139 (doc. no. 114), y se repite en sucesivas confirmaciones de la cancillería del rey Santo: t. II, docs. nos. 115, 118 y 122 de la misma colección.

## 4.11. EL REY Y LA JUSTICIA

Atributo principal del rey en la Edad Media, simbolizado en la espada, es su función como sumo juez terrenal<sup>150</sup>; deber principal del rey, que cuenta con base bíblica y doctrinal asentada<sup>151</sup>, es velar por la justicia en su reino. Ello se recordará en algunos preámbulos hispánicos, especialmente en aquellos que recogen o confirman fueros, esto es, colecciones de Derecho aplicado, con la indicación de que al rey pertenece extirpar las malas costumbres, poner o sancionar buenas normas (*buenos fueros*) en beneficio de la comunidad, y guardar la justicia.

En un privilegio de Fernando II de León, de 1161, el preámbulo indica que es oficio de los reyes «cultivar la justicia, extirpar los males, retribuir a los buenos con bienes (juego de palabras: *bona bonis tribuere*) y conservar los derechos eclesiásticos instituidos por cánones y donaciones de reyes», siendo eclesiástico el destinatario del documento: es fórmula que se repetirá, con adaptaciones, en varios otros diplomas del mismo reinado<sup>152</sup>.

En preámbulos de la cancillería de Alfonso VIII de Castilla se hace referencia a la potestad regia de extirpar «malas costumbres» y elevar al pueblo a otras «mejores»<sup>153</sup>, cuando no se habla directamente de quitar «malos fueros» e instituir otros «buenos» (liberando al pueblo del «yugo de la servidumbre», se dice a veces<sup>154</sup>), siendo la noción de quitar malos fueros o costumbres y poner otros buenos algo que se reencontrará en preámbulos de épocas posteriores (por ejemplo, de Fernando III<sup>155</sup>).

Algunos de los preámbulos de la cancillería de Alfonso VIII sobre el tema de la justicia merecen consideración detenida por la calidad de la redacción y lo trabado de las ideas que contienen; así, en un privilegio de 1180, se relaciona la ocupación regia de quitar malas costumbres y promover buenos fueros con la «misericordia» que la majestad del rey exhibe ante las «personas humildes» liberando a los «fatigados por una miserable opresión»<sup>156</sup>. Otro preámbulo de este rey (de 1181)

<sup>150.</sup> MARONGIU, «Un momento típico», op. cit.. Kleine, M.: «Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (II): Rex iustus», De Medio Aevo, 6, (2014), pp. 39-80.

<sup>151.</sup> I Reyes 10, 9: «te ha constituido rey para administrar el derecho y la justicia»; Proverbios 29, 4: «Un rey, con la justicia, hace prosperar el país»; Proverbios 29, 14: «El rey que juzga a los pobres con equidad hace firme su trono para siempre». 152. «Regum est officium iustitiam colere, mala extirpare, bona bonis tribuere, et iura ecclesiastica lege canonum et regum donatione instituta conservare, conservataque in melius propagare»: 1161, mayo 29, Lugo. Fernando II promulga decretos contra los rebeldes de Lugo: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 75, p. 411 (variantes en los nos. 155, 156, 224, 254, 422 del mismo registro, con fechas entre 1165 y 1179, pp. 421-458 passim). 153. «Regie potestatis est prauas consuetudines in irritum ducere et ad meliores populum sibi subditorum erigere»: 1162, abril. Alfonso VIII concede libertad de vendimiar a los vecinos de Burgos: González, Alfonso VIII, t. II, p. 101 (doc. no. 56). 154. «Debitum est christiane religionis, et regibus presertim conueniens, prauos resecare foros, bonos instituere, ut populi iugo seruitutis exempto de libertate adepta gratulentur, et reges de largitione clementis operis eternam a Domino recipiant remunerationem»: 1181, abril 7, Burgos. Alfonso VIII da fueros a Burgos: ibidem, t. II, p. 626 (doc. no. 364). 155. «Regalia congruit excellencie prauas consuetudines remouere, utiles et honestas instituere et fouere»: 1220, marzo 8, Toledo. Fernando III regula la elección de alcaldes de Torrelobatón: González, Fernando III, t. III, p. 439 (doc. no. 849). 156. «Regie conuenit maiestati humilibus personis misericordiam clementer exibere, miserabili oppresione fatigatos ope releuationis uisitare, prauas aufferendo consuetudines et bonos foros impendendo»: 1180, enero 12, Carrión. Alfonso VIII da fuero a Villasila y Villamelendro: González, Alfonso VIII, t. II, p. 555 (doc. no. 331).

explicita como «oficio de la majestad regia» «conservar en justicia a los pueblos a ella sometidos», «dar a cada cual su derecho» (*ius suum unicuique tribuere*, definición clásica de justicia en el Derecho romano), añadiendo el motivo concreto de confirmar privilegios anteriores y resolver antiguos litigios por el disfrute de los términos (se trata de una confirmación de términos al concejo de Ávila)<sup>157</sup>.

# 4.12. EL REY, PROTECTOR DE SUS SÚBDITOS

De acuerdo con las concepciones de la época, al rey cumplía amparar y proteger a sus súbditos, así como en cierta medida proveer a sus necesidades: esta facultad se expresa algunas veces de manera abierta en los preámbulos, en términos más generales, o más concretos y adaptados a las circunstancias de los respectivos documentos.

Como ejemplo de lo primero podríamos traer a colación un privilegio de Alfonso II de Aragón de 1188, donde se ve conveniente a la «prudencia regia» «proveer al cuidado de las necesidades de los súbditos» y de quienes se «encomiendan a la solicitud regia» <sup>158</sup>. De lo segundo, un privilegio de Alfonso IX de León referido a la protección que la corona brinda a los peregrinos de la ruta jacobea: en él se habla de como dicha protección se extiende a cuantos por Dios han sido confiados (como «collado») al poder del rey (sus súbditos), pero también muy especialmente –se dice– son objeto de dicha protección regia en el camino los peregrinos que por Dios salieron de su tierra: de éstos se dice que «no tienen más protector que el príncipe católico» «contra las asechanzas de los malvados y los diversos peligros del camino» <sup>159</sup>.

# 4.13. EL REY Y LA REPOBLACIÓN

Siguiendo en el plano de ciertas atribuciones concretas de la realeza destaca en la diplomática hispana comprensiblemente el tema de la repoblación, en algunos privilegios reales relacionados con diversas circunstancias de la misma. El rey se

<sup>157. «</sup>Oficium est regie magestatis populos sibi submissos in iusticia conseruare, ius suum unicuique tribuere, antiquas donationes imperatorum siue regum confirmando, et litigia super donationibus antiquitus factis hinc inde emergencia ueridica inquisicione dirimendo»: 1181, abril 21, Burgos. Alfonso VIII confirma términos al concejo de Ávila: *ibidem*, t. II, p. 628 (doc. no. 365).

<sup>158. «</sup>Decet regalis prudentie curam subiectorum necessitatibus providere et illum facere que regiam possint sollicitudinem commendare»: 1188, noviembre. Alfonso II de Aragón hace una donación a los canónigos de San Salvador de Zaragoza: Canellas López, A.: Colección diplomática del concejo de Zaragoza, 1972, t. I, p. 10 (doc. no. 22). 159. «Cum his qui principatum regni suscepita Domino uniuersos sub collado sibi a Deo regimine constitutos aliis sue protectionis fouere teneatur, ac per iter defendere, illis tenetur pocius qui ex minus se habent tucionis, illisque potissimum qui, de terra et cognatione sua propter Deum exeuntes, contra prauorum insidias et diuersa uiarum pericula post Deum non habent nisi catholicum principem protectorem, pre ceteris autem principibus»: Alfonso IX promulga una constitución sobre peregrinos a Compostela: González, Alfonso IX, t. II, p. 739 (doc. no. 667).

presenta en ellos, por medio de los diplomas, como promotor e instancia interesada en impulsar la repoblación, como consecuencia de su magnificencia y deber general de proveer a las necesidades de sus pueblos y aumento de la prosperidad de sus reinos. Dentro de esta línea, destacan en particular algunos preámbulos muy expresivos y específicos sobre el tema<sup>160</sup>.

Por ejemplo, en un diploma de Alfonso VII de 1131, concediendo término urbano a Orense, se hace referencia directa a la conveniencia de «reformar a su primitiva dignidad» y «reintegrar a su estado anterior, interviniendo el auxilio de los reyes», aquello que había sido destruido «por la persecución de los paganos» y despoblado por «la perturbación del reino» 161: referencia transparente a las necesidades de reconstrucción, nueva ordenación y restauración de la población y de las estructuras institucionales tras las devastaciones causadas por el enemigo externo y las discordias civiles.

En el preámbulo de un privilegio de Alfonso IX (carta de población de Milmanda, en 1199) se pondera como especial decoro de la majestad regia el cultivo de la justicia y la siembra de la paz y la concordia entre los súbditos, de lo que se sigue la población de lugares incultos y la multiplicación de habitantes de los que estaban pobremente poblados<sup>162</sup>. Tan o más detallado al respecto es el tenor del preámbulo de un privilegio de Pedro I de Aragón, de 1207, concediendo carta de franquicias a los de Colliure: en dicho preámbulo se pondera que «nada hay que convenga más a la majestad regia» –comienzo típico en muchos preámbulos– que proveer a la comodidad de los súbditos, siendo algo que «conviene mucho a la república» el «poblar lugares desiertos», «ampliar municipios» e «invitar con (ofrecimiento de) libertades y buenas costumbres a pueblos de diversas procedencias»<sup>163</sup>.

En fin, el tema queda adecuadamente ilustrado en preámbulos romances de la cancillería de Alfonso X, como por ejemplo este: «Entendiendo e conosçiendo que dos cosas que son de todas las otras deven mucho fazer los reyes, la una plovar [sic] las tierras yermas aquellas que convienen que sean pobladas, porque la tierra sea por ende mas rica e mas abondada, e la otra labrar las fortalezas que son por

<sup>160.</sup> Véase el citado en Sanz Fuentes, M. J.: «Cancillería y cultura: los preámbulos en la documentación de Alfonso VIII», en Nuño González, J. (ed.), Alfonso VIII y su época. Il Curso de Cultura Medieval (Aguilar de Campoo, 1990), Madrid, 1992, pp. 387-391 [388].

<sup>161. «</sup>Quoniam dignum est ea que a paganorum persecutione destruuntur, et regni perturbatione depopulantur, ut, perduce divina gratia in pristina dignitate reformentur, et subveniente regum auxilio, ad priores statum redigantur»: 1131, mayo 15. Alfonso VII concede a Orense el territorio urbano. Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Alfonso VII, no. 121, p. 231.

<sup>162. «</sup>Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur summa et precipua est iustitiam excolere, atque inter sibi humiles et devotos pacem et concordiam seminare; per hanc siquidem et loca inculta coluntur et que raro incolebantur habitatore innumera gencium multitudine regio subdita obsequio habitantur»: 1199, junio, Benavente. Alfonso IX da fuero o carta de población a Milmanda: González, Alfonso IX, t. II, p. 180 (doc. no. 126).

<sup>163. «</sup>Cum nichil sit quod magis regie conveniat maiestati quam tamquam propria augmentare comoda subiectorum, et multum expedit reipublice ad populanda loca deserta et inhabitandas villas et amplianda municipia, populos de diversis partibus libertatibus et bonis consuetidinibus invitare»: 1207, agosto 24, Colliure. Pedro I de Aragón concede carta de franquicias a los de Colliure: Font Rius, J. M.: Cartas de población y franquicia de Cataluña, Madrid, 1969, t. I, p. 308 (doc. no. 223).

labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»<sup>164</sup>. Se comprenden en este preámbulo ejemplarmente las dos vertientes principales, económica y militar, del fenómeno de la repoblación.

### 4.14. EL REY Y LAS ÓRDENES MILITARES

Relacionado con los anteriores del rey como protector (y como protector de la Iglesia), y de su interés en promover la repoblación, está el tema del favor regio dispensado a las órdenes militares, instituciones que tanto tienen que ver con la Iglesia como con la defensa y repoblación de los reinos hispánicos. Constituye, en cierto sentido, esta categoría como un caso especial, con su propio relieve, dentro del tópico general de la realeza como protectora de la Iglesia, pero con caracteres específicos en aquellos diplomas regios que tienen por beneficiarias a las órdenes militares, a sus casas y miembros.

En los preámbulos se alaba y encarece el modo de vida de los miembros de las órdenes militares: estos *milites* merecen la especial protección de la corona, se indica, porque «verdaderamente militan sólo por Dios»<sup>165</sup>; sus virtudes son descritas en términos elogiosos, como aquellos que, «habiendo despreciado las concupiscencias mundanas», se han comprometido a «militar por la defensa de la Cristiandad contra los enemigos de la cruz»<sup>166</sup>. Frases de este estilo, describiendo el desinterés y mérito del compromiso de los miembros de las órdenes militares en la defensa de la Cristiandad y contra los infieles enemigos de ella, abundan ciertamente en la esmerada redacción de los preámbulos que se elaboran en las cancillerías (destacadamente en la de Alfonso VIII<sup>167</sup>) para introducir y ornar los privilegios reales dirigidos a las mismas órdenes.

Los que militan en las órdenes militares, se dice, «despreciada la pompa mundana por inspiración divina», viven «sencilla y piadosamente», bajo voto regular, y «se oponen como muro indefenso contra la crueldad de los paganos, en defensa de la fe cristiana»<sup>168</sup>. Por eso se ve como especialmente indicado y conveniente

<sup>164. 1281,</sup> diciembre 16, Sevilla. Alfonso X da carta de población a Santa María del Puerto: González Jiménez, Diplomatario andaluz, p. 516 (doc. no. 487).

<sup>165. «</sup>Regie siquidem precipue conuenit dignitati milites quosque diligere militantes uero soli Deo, tam affectu quam effectu cariores habere»: 1171, septiembre 1, Montealegre. Alfonso VIII dona el castillo de Oreja a la orden de Santiago: González, Alfonso VIII, t. II, p. 175 (doc. no. 162).

<sup>166. «</sup>Catholicorum officium esse dignoscitur / Inter cetera que regie maiestati decorare videntur ..., et eos precipue, qui, abiectis secularibus concupiscenciis, pro deffensione Christianitatis contra inimicos crucis semper militari sancto statuerunt proposito»: 1171. Jerez. Fernando II de León dona el valle de Albuera a la orden de Santiago: Lucas Álvarez, El reino de León...1109-1230, registro de los docs. de Fernando II, no. 286, p. 439 (también en el no. 187, p. 440).
167. SANZ FUENTES, «Cancillería y cultura», p. 389.

<sup>168. «</sup>Regale sane maiestati expedit, et ad salutem animarum et Christianitatis prouectum accedit, uiros robustos et constantes in fide contra infidelium perfidiam in locis que assidua per eos importunitater infestantur constituere; presertim ad Dei laudem et diuinum huismodi obsequium tales debent assumi qui, diuina inspiratione, spreta seculari pompa, sub uoto et dispositione regulari pie ac simpliciter uiuentes, in defensionem Christiane fidei se murum indefensum

que los reyes, en reconocimiento y premio de dicha labor heroica, tomen como suya la causa de la defensa y promoción de las órdenes militares, lo que incluye ampliar sus beneficios y posesiones<sup>169</sup>, como en el caso de otras órdenes e instancias eclesiásticas.

#### 4.15. EL REY Y LA DEFENSA FRONTERIZA

Relacionado en parte con el tema anterior está uno que, curiosamente, se halla representado al menos en dos preámbulos de la cancillería de Fernando III, ambos de 1222, en los que se hace referencia al deber e interés de los reyes por guardar y defender las fronteras de sus reinos «contra las asechanzas de los infieles», no fuera a ser que posesiones en manos de «fieles» y «católicos» llegaran a perderse por negligencia de éstos¹7º.

#### 4.16. EL REY Y LA FAMA

Al lado de la preocupación de los reyes (que se denota en preámbulos de la documentación) por complacer a Dios y asegurarse la salvación eterna mediante la limosna entre otras buenas obras –temas a los que aludimos más arriba– se trasluce también en algunos preámbulos el cuidado que ponían o debían poner en granjearse, por medio de meritorias acciones, una fama propia de cara a la posteridad histórica.

Por ejemplo, en un privilegio de Alfonso VI de 1090, confirmando y aumentando el censo anual que Fernando I satisfacía al monasterio de Cluny, se destaca cuán conveniente es para la majestad del rey «imitar las virtudes y buenos hechos de los anteriores reyes», con la finalidad de «hallar gracia ante Dios y los hombres» y para que «se transmita a lo futuro memoria amable de su nombre»<sup>171</sup>, alusión transparente al tema de la fama y buen nombre que en este punto evocamos.

contra sauitiam paganorum opponunt»: 1195, marzo 6. Alfonso VIII hace donaciones a la orden de Trujillo: González, Alfonso VIII, t. III, p. 139 (doc. no. 641).

<sup>169. «</sup>luxta sanctorum precepta canonum regie conuenit maiestate uiros in religione constitutos honorare, et loca Deo dedicata tam beneficiis quam presidiis locupletare»: 1195, abril 30, Benavente. Alfonso IX hace una donación a la orden de Santiago: González, *Alfonso IX*, t. II, p. 137 (doc. no. 92).

<sup>170. «</sup>Oportet reges suas frontarias premunire et eos qui se opponunt contra eorumdem inimicos bonis foris laudabilibusque consuetidinibus recreare»: 1222, enero 24, Fresno de Cantespino. Fernando III confirma a los de Milagro el fuero que para ellos elija el arzobispo Rodrigo: González, Fernando III, t. II, p. 186 (doc. no. 154). «Decet reges ac principes catholicos contra insidias infidelium fines eorum seu frontarias premunire, ne cum in possessiones fidelium ipsi irruerint inimici catholicorum negligencia ammitantur»: 1222, marzo 2, Burgos. Fernando III confirma una heredad a un particular: ibidem, t. II, p. 191 (doc. no. 157).

<sup>171. «</sup>Conuenit maiestati regie predecessorum regum uirtutes et bene acta imitari, per quod et apud Deum et apud homines inueniat gratiam et in posteros amabilem nominis sui transmittat memoriam»: 1090, tiempo pascual, Burgos. Alfonso VI confirma y aumenta el censo de Fernando I a Cluny: GAMBRA, *Alfonso VI*, t. II, p. 288 (doc. no. 110).

En otro privilegio, éste de Alfonso VIII, confirmatorio en 1180 de anteriores donaciones a la iglesia de Burgos, se representa la ventaja y utilidad para la corona de favorecer con donaciones a las instituciones eclesiásticas, siguiendo de cerca modelos ya vistos en su lugar, y cuando se trata de precisar la finalidad de esto, el «para qué», se indica, junto al anhelo de complacer a Dios y merecer la vida perdurable, también la intención de «conseguir el mérito de la fama ante los hombres»<sup>172</sup>.

#### 4.17. EL REY Y LA PAZ O LA CONCORDIA

Entre los numerosos motivos ideológicos referidos a la realeza que se expresan en los preámbulos escogemos cerrar el presente recuento con el tema de la paz, que de antiguo es uno de los atributos, por así llamarla, de la actuación y representación del poder (la famosa *pax Romana*, las *paces de Dios*, son dos ejemplos entre los más conocidos de ello).

Una vertiente del tema hace referencia a las paces, tratados y amistades entre reyes, recogidas en documentos que son especiales, rompen moldes en relación con los usos diplomáticos más asentados de cancillería, pues con frecuencia se elaboran al margen de éstos. Podemos traer a colación, al respecto, dos tratados concertados por Alfonso VIII de Castilla con Fernando II de León, en 1158, y con Alfonso II de Aragón, en 1177. En el primero de ellos, el preámbulo pondera la abundancia de ejemplos que demuestran las ventajas «tanto para el reino como para la Iglesia de Dios» que se siguen de la «confederación y amistad» de los reyes¹73. En el segundo, el preámbulo, abundando en la misma idea, hace un elogio en términos muy elocuentes de la misma paz, que «hace crecer lo pequeño y multiplica lo que es poco», de donde conviene que sea «amada por todos los hombres en general, y muy especialmente por los reyes y príncipes, de cuya mutua concordia crece la utilidad y en muchas formas se evita el perjuicio»¹74.

Otra vertiente del tema se refiere al papel del rey o gobernante como árbitro, pacificador o garante y patrocinador de paces o concordias entre instituciones

<sup>172. «</sup>Inter ceteros regibus principaliter est conueniens ea que ab ipsis fiunt rata habere, et donaciones ab ipsis collatas rata conseruare, presertim tamen eas quas ecclesiis et ecclesiasticis personis conferunt, ut non solum de constantia apud homines meritum fame consequantur, sed ut Deo complaceant et per orationum suffragia in celeste regno uitam eternam possideri mereantur»: 1180, junio 27, Burgos. Alfonso VIII confirma donaciones a la iglesia de Burgos: González, Alfonso VIII, t. II, p. 587 (doc. no. 347).

<sup>173. «</sup>Ex confederatione et amicitia regum et eorum pre ceteris in mundo principatum tenet, quanta regno et ecclesie Dei comoda proueniant, frequens exemplorum multitudo docet et demonstrat»: 1158, mayo 23, Sahagún. Tratado entre Alfonso VIII y Fernando II: *ibidem*, t. II, p. 80 (doc. no. 44).

<sup>174. «</sup>Quantus ex pace proveniat fructus commoditatis, ipsio liquido declarat effectus. Pax, siquidem, parua magnificat, pauca multiplicat, sicut e contrario discordia non solum magna et multa diminuit, sed sepe ad nichilum redigit. Unde pax omnimodis est amanda inter omnes generaliter, inter reges, autem, et principes potissimum et specialiter, ex quorum concordia communis crescit utilitas et multiplex omnino devitatur pernicies»: 1177, agosto, sitio de Cuenca. Tratado entre Alfonso VIII y de Aragón: *ibidem*, t. II, p. 473 (doc. no. 288).

o súbditos sometidos a su autoridad. Cuando Alfonso VII hubo de intervenir en determinar y fallar un pleito entre las diócesis de Segovia y Palencia por la delimitación de sus respectivos términos, en 1144, el preámbulo del documento en que se recogió el laudo indica como conveniente a la potestad imperial que la corona intente poner paz, va sea dando a cada parte su derecho, o aportando para la solución del pleito de sus propios bienes («de suis regalibus»)<sup>175</sup>. En la expresión de que pertenece al buen rey traer paz a los conflictos es insuperable el laconismo del preámbulo de un documento de Fernando II de León confirmando la concordia alcanzada entre las diócesis de Salamanca y Ciudad Rodrigo, en 1173, nuevamente por la delimitación de sus términos<sup>176</sup>. En la confirmación por Alfonso VIII de Castilla, en 1177, de la pesquisa de un pleito entre monasterios, se apone como motivación ligada al deseo del rey de alcanzar la salvación eterna y «reinar por siempre en el reino celestial» este interés o deber de reconciliar en «paz perpetua» a quienes disienten o pleitean<sup>177</sup>. Asimismo, en el preámbulo de una confirmación por Alfonso VIII, en 1181, de sus términos al concejo de Ávila, se alude a la obligación regia de conservar en justicia a sus pueblos dando a cada cual lo suvo (como hemos visto al hilo del tema de la justicia), añadiendo una referencia específica a la labor arbitral y pacificadora del rey «dirimiendo litigios sobre antiguas donaciones» mediante «una verídica inquisición» (encuesta judicial, investigación o pesquisa)178.

# 5. CONCLUSIÓN

El de los preámbulos diplomáticos constituye sin duda uno de los campos de estudio más interesantes en torno a la propaganda monárquica o proyección de cara al exterior de la idea e imagen del rey que se elaboraba y promovía desde el entorno más o menos inmediato de la corte. Si hubo un tiempo en que estas fórmulas con frecuencia eran pasadas por alto, por considerarse como puramente convencionales y estereotipadas, al menos desde los estudios de Heinrich Fichtenau

<sup>175. «</sup>Imperatorie potestati cognoscitur pre ceteris conuenire, ut si uel propter episcopatuum terminos uel propter aliarum rerum inuasionem discordes inter se fuerint sui imperio pontificales ecclesie, aut sua earum unicuique iura reddendo, aut de suis regalibus cui earum debuerit quod iustum sit tribuendo, pacem inter eas quam poterit studeat reformare»: 1144, marzo 3. Alfonso VII falla un pleito por términos entre las diócesis de Segovia y Palencia: RASSOW, «Die Urkunden», p. 395.

<sup>176. «</sup>Quoniam boni principis est sedare lites et pacem inducere»: 1173, diciembre, Salamanca. Fernando II confirma la concordia por términos entre las diócesis de Salamanca y Ciudad Rodrigo: Lucas Álvarez, *El reino de León...1109-1230*, registro de los docs. de Fernando II, no. 320, p. 444.

<sup>177. «</sup>In uero salutari spem firmam ponens, et in regno celeste regnare perpetuo cupiens, et in pace eterna reformare dissidentes desiderans»: 1177, septiembre 30, Burgos. Alfonso VIII confirma la pesquisa de un pleito entre los monasterios de Gumiel y La Vid: González, *Alfonso VIII*, t. II, p. 476 (doc. no. 290).

<sup>178. «</sup>Oficium est regie magestatis populos sibi submissos in iusticia conseruare, ius suum unicuique tribuere, antiquas donaciones imperatorum siue regum confirmando, et litigia super donationibus antiquitus factis hinc inde emergencia ueridica inquisicione dirimendo»: 1181, abril 21. Alfonso VIII confirma términos al concejo de Ávila: *ibidem*, t. II, p. 628 (doc. no. 365).

al respecto se comprende la ventaja y utilidad de su estudio detenido como cauce fundamental para penetrar en una rica y variada esfera de concepciones mentales y representaciones ideológicas.

Como se ha visto, la idea e imagen del rey y la realeza que está presente y actúa de manera más o menos explícita, más o menos consciente, en la redacción de tales preámbulos guarda en muchos casos una estrecha correspondencia con los tópicos usuales más importantes en la definición del ideal monárquico medieval, tal como se expresa en una variedad de fuentes literarias (espejos de príncipes, obras doctrinales o morales, etc.). El estudio de ciertas fórmulas, de cierta fraseología y ciertamente del fondo ideológico comprometido en muchos preámbulos evoca, así, de forma inmediata, todo un conjunto de nociones, concepciones y lugares comunes acerca de los deberes del rey y la naturaleza del poder regio, imbricados en el patrimonio mental común a toda una época.

Entre los temas más generales que los preámbulos ilustran y ayudan a comprender se pueden citar –lo hemos visto– las reflexiones de orden general y teórico sobre la naturaleza del poder monárquico como fundado e instituido por Dios, consideración central de la que parten temas derivados como la necesidad para los reyes de ejercitarse en la largueza y la limosna, entre otras virtudes y buenas obras. Parte de la legitimación moral del poder regio, de acuerdo con la mentalidad de la época, se relacionaba con la necesidad que los titulares de dicho poder tenían de procurarse méritos para su salvación, concretada en la protección a los clérigos y la generosa dotación material de las iglesias y monasterios. Algunas «virtudes políticas» inherentes a la realeza en el ejercicio de sus funciones, como la justicia y la garantía de la paz, son asimismo objeto de atención por parte de los distintos redactores: cancilleres, notarios y escribanos. También las fórmulas de preámbulo que se refieren a la conveniencia de conservar por escrito la memoria de las concesiones y hechos de los reyes constituye otro clásico de la diplomática europea, puntual y profusamente elaborado en la de los reinos hispánicos.

Pero junto a motivos más o menos extendidos, incluso universales, en torno a la definición ideológica de los caracteres del poder monárquico con sus funciones y representaciones, se observan también otros más anecdóticos si se quiere, o más particulares y apegados a las realidades concretas en que se materializa y actúa dicho poder en cada momento: la repoblación, los fueros, las órdenes militares –entre otros variados aspectos más particulares – emergen asimismo en la redacción de los preámbulos diplomáticos, y al hacer así acto de presencia en los documentos contribuyen a definir y matizar otros tantos escenarios o contextos vivos e insoslayables en torno a la idea y la realidad de la realeza medieval hispánica. Su estudio puede, así, ayudar a completar la caracterización de reinados y momentos históricos específicos.

Cabe considerar, en todo caso, la importancia de las diversas circunstancias que en cada momento y contexto histórico rodean concretamente la producción de los documentos regios: desde la elaboración de los mismos a cargo de algunos

de sus beneficiarios (en los *scriptoria* de sedes episcopales y monasterios), hasta los rasgos de estilo de algunos redactores individuales, cuya impronta característica parece posible distinguir en la fraseología de ciertos diplomas. Cuando, especialmente a partir del siglo XII, la producción de cancillería más seriada y conforme a formularios y tipologías documentales definidos se imponga, la cultura de los redactores de los diplomas y el fondo ideológico común de concepciones sobre la realeza hallarán un cauce más estable de expresión. Abundarán asimismo los préstamos que facilitan una ágil circulación de fórmulas y concepciones entre distintas cancillerías: así se observa, por ejemplo, con ciertas prácticas que parecen discurrir como en paralelo entre las cancillerías castellana de Sancho III y Alfonso VIII y leonesa de Fernando II y Alfonso IX, al tiempo que una y otra se remontan a la de Alfonso VII como referente y origen común.

De ahí que se pueda anticipar, como línea abierta de trabajo, la conveniencia de un estudio pormenorizado, por centros productores de documentación y por reinados, de la documentación disponible, para descubrir las líneas de difusión de temas, motivos y rasgos de redacción, tanto en la evolución interna de cada cancillería o *scriptorium*, como en el juego cruzado de sus préstamos y relaciones, así como la posibilidad de prolongar las consideraciones de esta contribución, que apenas pasa del siglo XII, a tiempos y reinados posteriores, hasta los límites convencionales de la Edad Media.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Andrade, R. O.: «Mito e monarquia na Hispânia visigótica católica», *Temas Medievales*, 13, (2005), pp. 9-27.

Anton, H. H.: Fürstenspiegel und Herrscherethos in der Karolingerzeit, Bonn, 1968.

Barbero, A. – Vigil, M.: «El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval», *Hispania*, 30, (1970), pp. 245-326.

BARBERO, A. – VIGIL, M.: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978. BENEDICTIS, A. (ed.): *Specula principum*, Francfort del Meno, 1999.

Benveniste, E.: *Il vocabolario delle instituzioni indoeuropee. Il. Potere, diritto, religione*, Turín. 1976.

Berges, W.: Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalter, Leipzig, 1938.

BLOCH, M.: Les rois thaumaturges, París, 1924.

Craddock, J.: The Legislative Works of Alphonso X, el Sabio: A Critical Bibliography, Londres, 1986.

GAEHDE, J.: Peinture carolingienne, París, 1977.

García Badell, L. M.: «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número extraordinario (julio 1985), pp. 283-318.

GARCÍA PELAYO, M.: El reino de Dios, arquetipo político: estudio sobre las formas políticas de la Alta Edad Media, Madrid, 1959.

GIERKE, O. von: Teorías políticas de la Edad Media, Madrid, 1995.

Guglielmi, N.: «Virtudes y pecados políticos (Italia, siglos XIII-XV)», *Temas Medievales*, 13, (2005), pp. 53-77.

Hugo de Fleury: *Tractatus de regia potestate et sacerdotali dignitate* (ed. E. Sackur), Hannover, 1892.

ISLA FREZ, A.: Realezas hispánicas del año mil, Sada-La Coruña, 1999.

JONG, M. de: «Sacrum palatium et ecclesia. L'autorité religieuse royale sous les Carolingiens (790-840)», Annales, 58, (2003), 1243-1269.

Jónsson, E. M.: «Les *miroirs aux princes* sont-ils un genre littéraire?», *Médiévales*, 51, (2006), pp. 153-166.

Kantorowicz, E. H.: *«Deus per naturam, Deus per gratiam.* A note on mediaeval political theology», *The Harvard Theological Review*, 45, (1952), pp. 253-277.

KANTOROWICZ, E. H.: The King's Two Bodies, Princeton, 1957.

KLEINE, M.: «La virtud de la prudencia y la sabiduría regia en el pensamiento de Alfonso X el Sabio», *Res Publica*, 17, (2007), pp. 223-240.

LECLERCQ, J.: L'idée de la royauté du Christ au Moyen Âge, París, 1959.

LE JAN, R.: «La sacralité de la royauté merovingienne», Annales, 58, (2003), pp. 1217-1241.

MACCARRONE, M.: «Il sovrano vicarius Dei nell'alto medio evo», Studies in the History of Religions, 4, (1959), pp. 581-594.

Manzi, O.: «Formas de representación del poder: la influencia de Roma», *Temas medievales*, II, (2002-2003), pp. 207-218.

MGH Concilia II. Concilia aevi Karolini I/i, Hannover-Leipzig, 1906.

- MGH Poetae Latini aevi Karolini I. Berlín, 1881.
- MAROCCO STUARDI, D.: *Alcuino di York nella tradizione degli* Specula principis, Milán, 1999. MARONGIU, A.: «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23, (1953), pp. 677-715.
- MARTÍN PRIETO, P.: «Invención y tradición en la cancillería real de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval, 26, (2013), pp. 209-244.
- —, «Los preámbulos de los documentos reales bajo Alfonso VIII de Castilla (1158-1214): relaciones entre el formulario y el personal de la cancillería», *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 35, (2012), pp. 27-43.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. RODRÍGUEZ, F. (eds.): La Colección Canónica Hispana. V. Concilios Hispanos: segunda parte, Madrid, 1992
- Nieto Soria, J. M.: Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (ss. XIII-XV), Madrid, 1988.
- —, «Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del s. XIII», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/I, (1997), pp. 43-102.
- NORDEN-FALK, C.: Celtic and Anglo-Saxon Painting, Nueva York, 1977.
- Orlandis, J.: «El rey visigodo católico», en *De la Antigüedad al medievo (ss. IV-VIII). III* Congreso de Estudios Medievales (Madrid, Fundación Sánchez Albornoz), Madrid, 1993.
- ROLLER, M. B.: Constructing Autocracy. Aristocrats and Emperors in Julio-Claudian Rome, Princeton, 2001.
- Rucquoi, A.: «De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España», *Temas Medievales*, 5, (1995), pp. 163-196.
- Ruiz, T. F.: «Une royauté sans sacre: la monarchie castillane du bas Moyen Âge», *Annales*, 39/3, (1984), pp. 429-453.
- SCHMALE, I. (ed.): Quellen zum Investiturstreit: Schriften über den Streit zwischen Regnum und Sacerdotium, Darmstadt, 1984.
- SCHRAMM, P. E.: Herrschaftszeichen und Staatssymbolik, Stuttgart, 1954-1956.
- Seider, R.: Pintura romana, Méjico, 1969.
- VALVERDE CASTRO, M. R.: Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio, Salamanca, 2000.
- WIEGAND, F.: Das Homiliarium Karls des Grossen auf seine ursprüngliche Gestalt hin untersucht, Aalen, 1972.



**AÑO 2016** ISSN: 0214-9745 E-ISSN 2340-1362





SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

#### Artículos

LETICIA AGÚNDEZ SAN MIGUEL El tumbo de San Pedro de Montes como instrumento de recreación de la memoria institucional

ROBERTO ANTUÑA CASTRO

La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular

75 CARLOS DE AYALA MARTÍNEZ Alfonso VIII, Cruzada y Cristiandad

CARLOS BARQUERO GOÑI
La renta señorial de la Orden de San Juan en Castilla durante
los siglos XII y XIII

MARGARITA CABRERA SÁNCHEZ
Cristianos nuevos y cargos concejiles. Jurados conversos en
Córdoba a fines del Medievo

FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ
La correspondencia de Leonor de Alburquerque con su hijo
Alfonso V de Aragón: acción política y confidencia familiar del partido
aragonés en la corte de Castilla (1417-1419)

OCTAVIO COLOMBO
Los dueños del dinero. Prestamistas abulenses a mediados del siglo XV

ALFONSO DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA
Apropiaciones de comunales en la Puebla de Guadalupe
(Cáceres) durante la Baia Edad Media

ANTONIO VICENTE FREY SÁNCHEZ
Sobre la articulación administrativa de la cuenca del río Segura
entre los siglos VII y VIII: algunos recientes elementos para identificar
una frontera «blanda»

DAVID GALLEGO VALLE

La fortificación medieval en el Campo de Montiel (ss. VIII-XVI).

Análisis de su secuencia histórica y constructiva

MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ El cuidado del alma y otros cuidados en las cartas de aniversario del cabildo de los clérigos de Cuéllar en el siglo XIV 401 Jaime De Hoz Onrubia

Antroponimia y reconstrucción historica: consideraciones sobre la identificación personal en el paso de la Edad Media a la Moderna en la Corona de Castilla

429 CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ
Sancho IV de Castilla y la imposición del diezmo mudéjar
en Murcia

453 PABLO MARTÍN PRIETO Idea e imagen del rey en la diplomática medieval hispana el valor de los preámbulos

LUIS MARTÍNEZ GARCÍA

Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII

JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ Las minas de alumbre del bajo Jiloca (Zaragoza) y su explotación a fines de la Edad Media

DAVID D. NAVARRO Precisiones literarias sobre el antijudaísmo de Gonzalo de Berceo en el *Milagro de Teófilo* (XXIV)

JAIME PIQUERAS JUAN
Matrimonios en régimen de germania y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo XV

AÍDA PORTILLA GONZÁLEZ
El arte del buen morir en los testamentos medievales de la catedral de Sigüenza (siglos XIII-XV)

María Del Pilar Rábade Obradó
Justas, fiestas y protagonismos: Alegrías y placeres en *El Victorial* de Gutierre Díaz de Games

TERESA SÁNCHEZ COLLADA

La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja

Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial
de Cuenca (1504-1507)

CASTO MANUEL SOLERA CAMPOS
Pureza y continencia durante la Edad Media: la castidad conyugal en la Orden de Santiago (siglos XII-XVI)

ÓSCAR VILLARROEL GONZÁLEZ
Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflicto
anglo-castellanos en los concilios del siglo XV





# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA



SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

#### Libros

- Alvarez Fernández, María y Beltrán Suárez, Soledad, Vivienda, gestión y mercado inmobiliarios en Oviedo en el tránsito de la Edad Media a la modernidad. El patrimonio urbano del cabildo catedralicio (Roberto J. González Zalacaín)
- BECEIRO PITA, Isabel (dir.), Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno, siglos XII-XV (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), Laguardia y sus fueros. Estudios Históricos realizados en conmemoración del 850 aniversario de la concesión de la carta fundacional (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (eds.), Hacienda, mercado y poder al Norte de la Corona de Castilla en el tránsito del Medievo a la Modernidad (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- MARTÍN PRIETO, Pablo, Las matemáticas en la Edad Media: una historia de las matemáticas en la Edad Media occidental (ANTONIO HERNANDO ESTEBAN)
- 847 MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Breve Historia de los Godos* (Ana María JIMÉNEZ GARNICA)
- MORENO OLLERO, Antonio, Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media (DIEGO ARSUAGA LABORDE)
- ORTEGO RICO, Pablo, Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: Los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504) (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & AGUIAR ANDRADE, Amélia (editores), *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (MARIANA ZAPATERO)
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & SICKING, Louis (eds.), Diplomacia y comercio en la Europa Atlántica Medieval (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)
- Vítores Casado, Imanol & Goicolea Julián, Francisco Javier & Angulo Morales, Alberto & Aragón Ruano, Álvaro (edición y estudios), *Hacienda,* fiscalidad y agentes económicos en la Cornisa Cantábrica y su entorno (1450-1550). Nuevos textos para su estudio (Enrique Cantera Montenegro)